



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 155
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 35**

Guadalajara de Buga, veinte (20) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de **DAVID CASTRO VALLEJO** contra **CORPORACIÓN EDUCATIVA BARTOLOME MITRE “CEBARTIME” Y FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRIA “FESIH”**.
Radicación N° **76-001-31-05-015-2019-00415-01**.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali - Valle, el veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022. Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor DAVID CASTRO VALLEJO por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la CORPORACIÓN EDUCATIVA BARTOLOME MITRE “CEBARTIME” Y FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRIA “FESIH”, a fin de



que se declare la existencia de contrato de trabajo a partir del 01 de julio de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2019, o hasta la fecha de reconocimiento de su pensión de vejez, notificación e inclusión en la nómina pensional. Así mismo se declare que entre las demandadas existió sustitución de empleadores y por ello son responsables en forma solidaria de todas las obligaciones laborales que emanen del contrato de trabajo; consecuentemente se ordene a las accionadas pagar el reajuste de los salarios, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019 o hasta que se le reconozca la pensión de vejez, y sea incluido en nómina pensional con ocasión de la disminución del salario realizada por parte del último empleador y se condene en costas y agencias. Por otro lado, como pretensiones consecuenciales, se reconozca y pague los incrementos salariales a que tiene derecho por movilidad del salario; las diferencias dejadas de pagar por cotización a la seguridad social; se reajusten todas las prestaciones sociales causadas, y se pague la indemnización de perjuicios morales por disminución del salario y el IBC al sistema de seguridad social; y demás sumas resultado de facultades ultra y extra petita. Finalmente, solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa y la indemnización por perjuicios morales por dicha terminación injustificada.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que suscribió contrato individual de trabajo por duración del año lectivo desde el 1 de julio de 2013, el cual se ha renovado hasta la fecha de presentación de la demanda. Que jamás le fue entregado aviso escrito que determinará la no prórroga de su contrato, pues como era costumbre cada año en el mes de enero fue llamado a firmar contrato laboral para el año 2019. Indicó que, pese a lo anterior el 1 de enero de 2019 no fue contratado por la misma CORPORACIÓN EDUCATIVA BARTOLOME MITRE, como venía haciéndolo desde el año 2013, sino que fue la FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRIA, la que redactó el contrato de manera sorpresiva para iniciar labores desde el 29 de enero hasta el 30 de noviembre de 2019, para trabajar en la misma instalación educativa ubicada en la Diagonal 26B No.73-25 de Cali y en el mismo cargo como docente del área de química y biología, con menor salario.

Enunció que, en el contrato laboral suscrito con la CORPORACIÓN EDUCATIVA BARTOLOME MITRE para el año 2017, en su cláusula tercera fijó un salario ordinario mensual de (\$3.210.000), más auxilio de transporte.



Que, en el contrato laboral suscrito con la misma corporación para el año 2018, en su cláusula tercera se fijó un salario ordinario mensual de (\$3.402.600). Por otro lado, adujo que en el contrato a término fijo inferior a un año que se vio obligado a firmar con la FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRIA, para no quedarse sin su mínimo vital a menos de un año para pensionarse se pactó el salario por el valor de (\$1.596.000), mensuales.

Señaló que, nació el 3 de septiembre de 1957 y a la fecha de renovación y suscripción del contrato con salario desfavorable tenía 61 años de edad cumplidos. Que, el cargo de docente lo ha desempeñado personalmente y desde el 1° julio de 2013 coordina la disciplina y es docente de bachillerato en el área de ciencias naturales, que a la fecha 2019 continúa siendo docente en las mismas instalaciones ubicadas en la Diagonal 26B No.73-25 de Cali, solo que con menor salario y más funciones de las que desempeñaba en los años 2013 a 2018, observándose ello en el parágrafo de las funciones clausula primera- objeto del contrato que se vio obligado a firmar en el año 2019.

Manifestó que, la CORPORACIÓN EDUCATIVA BARTOLOME MITRE no le notificó aviso por escrito donde determinará no prorrogar el contrato laboral en enero del año 2019. Adujo que, el horario de trabajo desde julio de 2013 hasta diciembre de 2018 fue de 6:30 a.m. hasta las 4:00 p.m., con 45 minutos de descanso; y el horario a partir de enero de 2019 fue de 6:20 a.m. hasta las 6:00 p.m., con media hora para almorzar. Que, se vio obligado a firmar el último contrato con la FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRIA afectando su variandi, pese a que le estaban vulnerando sus derechos fundamentales de tiempo y modo en la prestación del servicio, porque en enero de 2019, le faltaban tan solo 9 meses para cumplir el requisito de la edad para pensionarse. Indicó que, a sus 61 años de edad tenía un hijo de 22 años de edad cursando noveno semestre ingeniería mecánica en la Universidad Autónoma de occidente a quien no pudo matricular en el semestre de enero a junio por lo manifestado anteriormente, y tan solo pudo retomar sus estudios en el período académico de Julio a diciembre de 2019, pagando el semestre (\$6,289.955). Que, las demandadas desmejoraron su salario en (\$2.010.756) mensuales a partir del primero de enero 2019 y hasta la fecha presentación de la demanda.



Así mismo, advirtió que las demandadas no tuvieron en cuenta que la disminución en su salario afectaba su economía, puesto que en el año 2019 poseía créditos bancarios con RCI COLOMBIA, por valor total del monto de crédito (\$41.990.000); crédito de consumo con el banco Av Villas, por valor total de (\$25.000.001). Banco Davivienda con saldo a pagar al mes de abril de 2019 por valor de (\$3.350.580); estado de cuenta dinero extra que debió solicitar al banco Av Villas para cubrir el pago de servicios públicos e impuesto Predial y complementarios el 15 de abril de 2019 por el valor de (\$4.847.039,74). Aunado a lo anterior expuso que, ostentaba nivel de vida extracto 5 pues vivía en la Calle 17 #86-82 Barrio torres de San Joaquín, y tenía un inmueble del cual recibía una renta como ingreso adicional; no obstante, al desmejorarse su salario, tuvo que vender dicho inmueble para adquirir un apartamento de extracto 4 implicando con ello bajar su nivel de vida. Que, durante el año 2018 no recibió preaviso, ni el pago de liquidación de prestaciones sociales definitivas que le dieran a entender que su contrato no sería renovado.

Manifestó que, al terminarse su contrato laboral en diciembre de 2018 no se le otorgó indemnización por terminación sin justa causa, por lo tanto, se calcula la misma desde noviembre 30 de 2018 hasta el 3 de septiembre de 2019 fecha en la cual debería de pensionarse, el valor de (\$32,821.480). Que, para el año 2018 devengaba la suma de (\$3,402,600), sin embargo de conformidad a la movilidad salarial para el año 2019 se toma el 6% legal por valor de (\$204,156) dando como resultado la suma de (\$3.606.756) valor que se debió pagar como salario mensual para el año 2019; por lo tanto de la diferencia de lo que se pagó y lo que se debía pagar por concepto de salario hasta diciembre de 2019 sin tener en cuenta horas extras, arroja un valor de (\$25,618.672). Que, las demandadas no tuvieron en cuenta los incrementos salariales; por el contrario, para el año 2019 devengaba el 56% menos a lo que devengaba, pues le han dejado de pagar (\$2,010.756), mensuales. En ese sentido, adujo que, se debió de cotizar su seguridad social en pensión para el año 2019, con (\$577.081) y no con (\$255,360) lo que arroja una diferencia de (\$2,895.489) que afecta al IBL para pensionarse. Finalmente declaró que el 29 de junio de 2018 la médica psiquiatra Valentina Martan Palau, lo diagnosticó con "trastorno depresivo recurrente episodio moderado presente".

1.2. La contestación de la demanda



CORPORACIÓN EDUCATIVA BARTOLOME MITRE - “CERBATIME”.

Al dar respuesta a la demanda, la apoderada judicial de la entidad se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de fondo: *Ilegitimidad en la causa por pasiva, inexistencia del fuero de pre pensionado, falta de competencia del juez laboral para resolver conflictos económicos o de interés, pago total de la obligación, inexistencia de la obligación, prescripción y la innominada*. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que, si bien se celebraron contratos de trabajo por duración de los años lectivos desde el año 2013 al año 2018; no es cierto que se renovaron como lo plantea el demandante, pues cada contrato tuvo vigencia propia, preaviso de terminación para cada periodo y liquidación final de derechos laborales, al tratarse de relaciones laborales discontinuas; ya que, la labor para la que era contratado inicialmente terminaba de conformidad al calendario escolar; de manera que, al terminar el año escolar, cesaban las causas que daban origen a la vinculación laboral y por ello la labor contratada. Adujo que, no es posible hablar de sustitución patronal pues la corporación educativa Bartolomé Mitre no siguió operando en las instalaciones donde funcionaba el colegio, ya que la propietaria del inmueble lo vendió al municipio de Cali, el cual comenzó a ser operado por la fundación educativa Santa Isabel de Hungría, quien contrató algunos docentes que prestaron sus servicios a la corporación, después de un proceso de selección y una decisión unilateral en la que no tuvo injerencia la corporación, pues cada uno de los trabajadores incluidos el demandante; decidieron celebrar un contrato de trabajo en condiciones individuales con la fundación; al finalizarse la relación laboral sostenida con el actor y la corporación el día 30 de noviembre de 2018.

FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRIA “FESIH”.

Al dar respuesta a la demanda, la apoderada judicial de la entidad se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de *cobro de lo no debido, cumplimiento de los requisitos legales para obligarse, inexistencia de la obligación, prescripción, inexistencia del nexo causal frente a un posible daño, inexistencia de la sustitución patronal, buena fe de la parte demandada, solución de continuidad en la contratación laboral, y la innominada*. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa



que, no es posible hablar de sustitución patronal pues no se presentó la continuidad en la prestación del servicio, al terminar cada contrato de trabajo en forma legal; por la finalización de obra o labor contratada, por ende, se interrumpe la continuidad en la prestación de servicio por parte del actor. Por otro lado, al finalizar el contrato firmado por el actor con la Corporación Educativa Bartolomé Mitre, el actor suscribió nuevo contrato a término fijo con la fundación Santa Isabel de Hungría comenzando este el 29 de enero de 2019 y con fecha de vencimiento del 30 de noviembre de 2019, en virtud del cual se pactaron nuevas condiciones contractuales en torno al salario, funciones, jornada laboral, y cargo, las cuales fueron cumplidas por la fundación hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, no existiendo desmejora salarial, ni lugar a reajustes salariales. Adicionalmente indicó que, el señor Vallejo tenía como cargo únicamente el de docente en la nueva contratación laboral y no el de coordinador pues dicho cargo no existía en la fundación unido a otro cargo o compartido. Finalmente advirtió que, se le pagaron al actor todas las prestaciones causadas con base en el salario ajustado a la realidad contractual, así como también se finalizó el contrato por expiración del plazo y no en ocasión de despido, no dando lugar a indemnización alguna. En consecuencia, solicitó la absolución de su representada de los cargos formulados.

1.3. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 25 de marzo de 2021 el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, declaró probada la totalidad de las excepciones propuestas por los demandados; absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de su contraparte, y no condenó en costas procesales.

1.4. Recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante, apeló la decisión exponiendo que, en el presente proceso no hay solución de continuidad en el contrato y como consecuencia, debe haber un reconocimiento de la unidad del vínculo; toda vez que, el señor David Castro sí ha continuado con las mismas labores que venía desempeñando; pues sí bien es cierto existe el contrato laboral escrito como docente, también es cierto que su cargo como coordinador, fue mediante contrato a término indefinido, pues como adujo el actor tuvo algunas funciones de coordinador con la fundación Santa Isabel de Hungría, bajo las



mismas circunstancias con las que venía; en ese sentido tuvo el cargo de coordinador en ambas instituciones. Por otro lado, sostuvo que de conformidad a las pretensiones subsidiarias se debe de tener en cuenta, que sí se ha logrado demostrar que la corporación educativa Bartolomé Mitre, debía de reconocer y pagar al demandante la indemnización por terminación del contrato sin justa causa desde el 30 de noviembre de 2018, puesto que al actor respecto del contrato a término indefinido no le fue entregado preaviso, ni liquidación. De igual modo, en virtud a la terminación del contrato sin justa causa, faltándole al actor tan solo 8 meses para obtener su derecho a la pensión, debió de reconocerse y pagar al demandante la indemnización por perjuicios morales, desde el 30 de noviembre de 2018; pues se dejó sin sustento económico para suplir su mínimo vital y su vida en condiciones dignas.

1.5 Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, y corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual **la parte demandada CORPORACIÓN EDUCATIVA BARTOLOME MITRE-“CERBATIME”** se ratificó sobre los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, expuestos en la contestación de la demanda; así como en las excepciones de fondo, las cuales sirvieron de soporte para emitir la sentencia 66 del 25 de marzo 2021. Por otro lado manifestó que de conformidad a los contratos de trabajo aportados al expediente entre la corporación y el demandante, se evidenció que la modalidad que rigió la relación laboral en el periodo comprendido entre el año 2013 y el año 2018 no tuvo vocación de continuidad debido a que las labores realizadas por el actor estaban directamente relacionadas con actividades de enseñanza a los estudiantes de la institución educativa, por lo que al terminar su año lectivo cesaba la actividad y por ende, la necesidad de vincular laboralmente a este, resultando ello en plena consonancia con el artículo 101 del código sustantivo de trabajo. Finalmente adujo que no es posible hablar de sustitución patronal pues no se trató de una venta de la institución sino del inmueble; en ese sentido todo lo ocurrido después del 30 de noviembre de 2018 donde se da terminación del contrato con el actor, son hechos que no le constan al no haber tenido injerencia alguna en la contratación realizada por la fundación Santa Isabel de Hungría.



Por otro lado, **la parte demandante** advirtió que, si existe sustitución patronal y solidaridad entre las dos demandadas, tal como lo manifestó en su testimonio la señora Adriana Riascos, al haber cumplido con los requisitos de la sustitución patronal, subsistiendo la identidad del establecimiento sin sufrir variaciones esenciales en el giro de sus actividades que, para el caso en concreto, es la educación. Ahora bien respecto a la continuidad del trabajador también está probado con las constancias expedidas por la demandada corporación Bartolomé mitre, donde reconoce la existencia de un contrato a término indefinido, además de la prueba con el interrogatorio de parte que la función de coordinador tenía continuidad en la prestación de servicio que se desarrolló en los extremos inicial y final de la contratación; así como el examen médico de ingreso del demandante que señala su vinculación para el cargo de coordinador lo que muestra que, la relación fue lineal en el tiempo desde el año 2013 y el demandante continuó desempeñándose como docente en la misma área de biología y química en la misma instalación educativa, la cual tan solo le cambió el nombre y el empleador, con los mismos estudiantes y compañeros de trabajo; configurándose los elementos esenciales del contrato. Por otro lado, indicó probada la existencia del fuero de pre pensionado porque aparte de que se tuvo en riesgo el derecho pensional del demandante, su IBL se afectó al disminuir el monto de sus salarios, vulnerando el literal c del artículo 23 del C.S.T. Finalmente, expresó que el juez laboral es el competente para decidir la pretensiones incoadas al ser un conflicto originado de un contrato de trabajo, en ese sentido solicita conceder lo deprecado en la demanda encontrándose debidamente probado.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron



respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

3. Problema Jurídico

Estudiados las pretensiones del escrito primigenio y los motivos de la apelación, los problemas que dilucidará la Sala son los siguientes: i) cual fue la modalidad contractual que unió a las partes? Y ii) si operó la figura de la sustitución de empleadores iii) si el demandante tiene derecho al reajuste salarial solicitado y con ello a la reliquidación de las prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social?

4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará la sentencia proferida en primera instancia, al considerarla ajustada a derecho.

5. Argumento de la decisión

5.1. Modalidad contractual que unió a las partes. Aplicación supletoria del artículo 101 del CST.

Se discute en el plenario la modalidad contractual que unió al demandante en calidad de docente de establecimiento privado con la entidad de demandada.

Sea lo primero recordar que el artículo 101 del C.S.T prescribe: *“El contrato de trabajo con los profesores de establecimientos particulares de enseñanza se entiende celebrado por el año escolar, salvo estipulación por tiempo menor”*.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 593 – 2013, Radicación N° 44053, precisó** que los contratos de trabajo con los profesores, según lo dispuesto en el artículo 101 del Código



Sustantivo del Trabajo, deben entenderse celebrados por los períodos académicos correspondientes, **salvo que las partes estipulen que se celebran por períodos mayores o a término indefinido.**

De la norma en comento y del entendimiento que se ha dado por la jurisprudencia a esta modalidad especial de contrato se deducen las siguientes subreglas aplicables cuando un contrato de trabajo se rige por el artículo 101 en comento: i) Para la terminación del contrato por haber finalizado el año lectivo escolar, el empleador no tiene la obligación de preavisar, o aducir una justa causa de terminación ii) Si no se ha celebrado un contrato de trabajo por un plazo diferente, terminado el año lectivo, termina el contrato de trabajo iii) Es facultativo del ente educativo privado, el celebrar o no nuevo contrato en el año lectivo siguiente. iv) Si las partes han firmado un contrato a término fijo o indefinido, el asunto escapa de las consideraciones del artículo 101 v) El artículo 101 es norma supletoria que se aplica ante la ausencia de acuerdo convencional entre las partes.

5.2. Sustitución de empleadores

El artículo 67 del CST, prescribe en relación con la sustitución de empleadores lo siguiente: *“Se entiende por sustitución de empleadores todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.”*

Sobre los requisitos y exigencias para establecer la sustitución, para que opere la sustitución, es necesario que confluyan los siguientes:

i) el cambio del empleador o la titularidad de la empresa, establecimiento o entidad económica, por cualquiera causa, sea cesión, venta, arrendamiento, fusión, entre otras,

ii) la permanencia de la empresa, es decir, que no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios, y

iii) la continuidad en la prestación del servicio (Sentencia 3902 del 2021, radicación No. 77695)



Por su parte y en relación con la vigencia contractual en presencia de la figura de sustitución de empleadores, señala el canon 68 del estatuto sustancial del trabajo:

ARTICULO 68. MANTENIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO. La sola sustitución de empleadores no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes.

Por tanto, resulta necesario que concurra la continuidad en la prestación del servicio por parte del empleado, ya que no puede referirse a ella si no hay vínculo jurídico con el nuevo propietario o adquirente de la empresa, en razón a la finalización del contrato anterior.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, se permite establecer que la sustitución de empleadores es el resultado de la concurrencia de las tres condiciones mencionadas anteriormente. Si falta al menos una, no hay lugar a la sustitución en los términos del artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, tal figura jurídica tiene dos efectos laborales que se despliegan principalmente cuando el trabajador sigue vinculado con el nuevo empleador o empresario, pues de lo contrario, las garantías legales pierden totalmente su sentido. El primero consiste en que la sola sustitución del empleador no extingue, suspende, ni modifica los contratos de trabajo existente, como bien lo prevé el artículo 68 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, conserva sus condiciones laborales; y el segundo hace alusión a la solidaridad entre el antiguo y nuevo empleador de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles aquel, contemplada en el artículo 69 de la citada norma.

6. Caso concreto.

Lo primero que se hace necesario evidenciar por parte esta Corporación es que desde la misma demanda el actor afirmó que el contrato individual que unió a las partes era por año lectivo desde el 1o de julio de 2013, que cada año en el mes de enero era llamado a firmar contrato; en el recurso de apelación señala que no hay solución de continuidad en el contrato, que se debe hacer un reconocimiento de la unidad del vínculo, toda vez que, el señor David Castro ha continuado con las mismas labores que venía desempeñando; pues sí bien es cierto existe el contrato laboral escrito como



docente, también es cierto que su cargo como coordinador, fue mediante contrato a término indefinido, pues como adujo el actor tuvo algunas funciones de coordinador con la fundación Santa Isabel de Hungría, bajo las mismas circunstancias con las que venía; sin embargo, advierte la Sala que las pruebas documentales (página 46 a 62, archivo 01, expediente digitalizado) que se aportaron con la demanda dan cuenta que ciertamente desde el año 2013 al 2018 año a año el demandante suscribió con la Corporación Educativa Bartolomé Mitre sendos contratos por duración del año lectivo que se rige por el artículo 101 del CST de manera que para la terminación de cada contrato por haber finalizado el año lectivo escolar, el empleador no tiene la obligación de preavisar, o aducir una justa causa de despido; entonces, terminado el año lectivo, termina el contrato de trabajo.

Precisado lo anterior, no es cierto, como lo dice el actor en su recurso, que entre las partes se ejecutó un contrato a término indefinido, tampoco es cierto, que por el hecho que cada año el demandante sea contratado para ejercer la misma labor, el contrato muta a indefinido, pues así no lo dispone la ley.

En este orden de ideas, en el año 2018 terminado el año lectivo, terminó el contrato que el trabajador tenía con la Corporación Educativa Bartolomé Mitre hecho que ocurrió el 30 de noviembre de 2018, tal como consta en la liquidación final (página 224 archivo 01, expediente digitalizado) encontrando la Sala que la Corporación aportó para cada año lectivo desde el 2013 al 2018 contrato escrito por duración del año lectivo, carta de terminación en la que se precisaba la fecha de finalización del año lectivo, y liquidación de cada uno de los contratos, concluyendo la Sala que no existió solución de continuidad entre y uno y otro contrato.

Así las cosas, por la propia modalidad contractual que unió a las partes no se puede hablar de continuidad en el servicio, de manera que la Sala descarta la existencia de la sustitución de empleadores entre la Corporación Educativa Bartolomé Mitre y la Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría, en tanto el trabajador con esta última entidad suscribió un contrato a término fijo inferior a un año que inició el 29 de enero de 2019.

De esta manera al tratarse de un nuevo contrato que no guarda continuidad con el celebrado por el actor en el año 2018, se predica la autonomía de la voluntad en la vinculación laboral, de manera que el último empleador tenía



la potestad de ofrecer el contrato con las condiciones señaladas, no estaba obligado a conservar el salario que pagaba el anterior operador escolar, y el trabajador igualmente podía o no aceptar las condiciones laborales ofrecidas por su empleador.

Los anteriores argumentos son suficientes para confirmar el fallo apelado

7. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, toda vez que en todo caso se habría conocido del asunto en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f35858b5137a000252c12df9c80c277c14613ec53b560e88a8cdfda936d3b8e**

Documento generado en 20/10/2023 11:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 156
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 35**

Guadalajara de Buga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de **JAIR MOSQUERA SALAZAR** contra
EXPRESO TREJOS LTDA.
Radicación N° 76-001-31-05-011-2016-00299-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali - Valle, el nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor JAIR MOSQUERA SALAZAR, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra de la Empresa EXPRESO TREJOS LTDA, a fin de que se declare la existencia de contrato laboral a término indefinido, desde el 30 de enero de 2009 hasta el 03 de febrero de 2016, el cual fue terminado sin justa causa. Consecuencialmente se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa, prestaciones sociales,



indemnización moratoria por falta de pago de que trata el art. 65 del C.S.T, sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo. Y finalmente se condene en costas y agencias en derecho en el respectivo proceso.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que, empezó a laborar al servicio de la empresa EXPRESO TREJOS LTDA bajo la modalidad de un contrato de trabajo de forma verbal. Que, los extremos temporales del contrato se establecieron entre el 30 de enero de 2009 hasta el 03 de febrero de 2016. Que su labor desempeñada fue la de conductor de bus. Que devengó un salario mínimo mensual legal vigente.

Expuso que, su horario de trabajo se componía dependiendo de las rutas: Manizales iniciaba a las 4:00 o 4:40 am; y a Medellín ingresaba a las 3:30 am.

Enunció que, el empleador dio por terminado el contrato laboral unilateralmente el día 03 de febrero de 2016, sin invocar ninguna de las causales prevista en los artículos 62 y 63 del C.S.T.

Aseveró que, prestó su servicio a favor de la demandada de forma personal, con continua subordinación; actuó según las ordenes de EXPRESO TREJOS LTDA, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo durante toda la vinculación contractual, cumpliendo el horario señalado por el empleador, sin haberse presentado interrupción o incumplimiento en la prestación personal del servicio. Que, durante la relación laboral la demandada no le canceló prestaciones sociales.

1.2. La contestación de la Sociedad Expresos Trejos LTDA.

El apoderado judicial de la sociedad dio respuesta a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones solicitadas con la demanda, proponiendo las excepciones previas de inexistencia de la relación laboral, prescripción, buena fe y genérica. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que tuvo un contrato de prestación de servicios con el actor, pero no una relación laboral. Que si bien contrató al demandante fue en los periodos comprendidos entre el 09 de marzo de 2013 al 01 de mayo de 2013, y del 10 de abril de 2015 hasta el 07 de septiembre de 2015, los cuales fueron debidamente liquidados. Agregó que, de la revisión de las pruebas documentales por el actor se avizora que el señor JAIR MOSQUERA cotizó por cuenta de Transportes Montebello LTDA, Transportes Unidos Buga S.A; y que del reporte de



alcoholimetría se observa la vinculación del demandante con otras empresas y ausencias extendidas en el tiempo por varios años.

1.3 Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia No. 334 del 09 de noviembre de 2020 el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción en lo atinente a los créditos laborales causados con anterioridad al 11 de agosto de 2013, a excepción de las cesantías y vacaciones, contando su término prescriptivo con anterioridad al 11 de agosto de 2012. Declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la indemnización por despido injusto. Declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 30 de enero de 2009 y el 03 de febrero de 2016, por lo que condenó a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, sanción por la no consignación de las cesantías e indemnización moratoria reglada en el artículo 65 del C.S.T. Autorizó a EXPRESO TREJOS LTDA de que las sumas a cancelar al demandante, descuenta el valor de \$ 940.747 correspondiente a las cesantías y vacaciones pagadas en el año 2013, y el total de las prestaciones sociales y vacaciones pagadas al demandante en el año 2015.

Como fundamento de su decisión expuso que, de las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso, quedó debidamente acreditado que el demandante laboró más allá de los periodos que alegó la demandada.

1.4. Recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandada discrepa de la decisión, toda vez que, considera que los periodos en que el demandante prestó sus servicios fueron debidamente cancelados las prestaciones sociales, que tanto fue así que el juez ordenó que ese valor fuese descontado de la condena impuesta.

Hizo énfasis que, en la sentencia de primera instancia no se hizo la valoración pertinente y adecuada de la carta de renuncia que presentó el señor Jair Mosquera. Indicó que, no se encuentra de acuerdo con la determinación del juez de conocimiento al haber establecido que el demandante laboró para la empresa entre el 30 de enero del 2009 hasta el 3 de febrero 2016 sin interrupción alguna, pues estima que se contradice la prueba documental aportada hasta por el mismo actor.



En lo que respecta a las pruebas documentales de vinculación a la seguridad social, señaló que se tiene que muchas veces sucede que los trabajadores se quedan afiliados sin que se avise el retiro correspondiente, considerando que, dicha prueba y las demás no puede estar por encima de la prueba clara del pago de las prestaciones, y de las renunciaciones del señor Mosquera Salazar. Que, el juez indicó que están prescritos los derechos del 2011 - 2012 hacia atrás, estimando que esa prescripción se dio, porque primero no prestó el servicio, y segundo, porque efectivamente apareció una carta de renuncia posterior a ese término.

Expuso que, los extremos contractuales de la relación están determinados dentro de las liquidaciones de prestaciones sociales que fueron pagadas con unas renunciaciones. Igualmente, resaltó que las pruebas testimoniales no fueron contundentes frente a los extremos temporales. Que, además, el propio demandante en el interrogatorio de parte declaró que trabajó para otras empresas, con lo cual no se puede pretender por cierto que cumplió dos horarios al mismo tiempo en dos empresas, ya que, ello se sale de cualquier contexto lógico. Que, no se probó que el pago a la seguridad fue parcial para poder darle esa contundencia de indicar que el actor prestaba servicios en esas empresas y, que igualmente prestó servicios a la demandada.

Por todo lo anterior, concluyó que la relación del Señor Mosquera Salazar para la empresa no fue continua, sino esporádica y que se concentró en marzo de 2013 a mayo de primero de 2013, y la subsiguiente del año 2015; y, por tanto, esos periodos por prestaciones sociales se encuentran debidamente cancelados, por lo que no podría haber condena en contra de la empresa Expreso Trejos.

1.5. Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual ninguna de las partes se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.



Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, lo que otorga competencia a la Sala para revisar los puntos de inconformidad expuestos por el apelante.

3. Problema Jurídico

Se circunscribe la sala a analizar, si el demandante acreditó la existencia de un contrato laboral a favor de la empresa EXPRESO TREJOS LTDA desde el 30 de enero de 2009 hasta el 03 de febrero de 2016; o si hubo interrupciones? Y caso afirmativo determinar el valor que le corresponde por prestaciones económicas solicitadas en la demanda.

4. Tesis de la Sala

La Sala modificará la sentencia proferida por la primera instancia, teniendo en cuenta que dentro del juicio oral se acreditó que el demandante no prestó sus servicios de forma continua a la sociedad demandada.

5. Argumento de la decisión

De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. También que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.



La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en la sentencia del 26 de junio de 2018, radicado 60473, manifestó respecto de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 Ibidem, que la regla general, en materia probatoria, es que la parte que alega unos hechos debe probarlo, para así lograr la consecución de un derecho.

De conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del CST, el contrato de trabajo se define como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio a otra, bajo la continua subordinación o dependencia y mediante una remuneración, correspondiendo al trabajador acreditar la prestación personal del servicio en una época determinada para operar la presunción de existencia del contrato laboral, al tiempo que al empleador le corresponderá probar que la relación estuvo regida por un contrato de naturaleza diferente (Sentencia SL 201-2019, SL2858-2022 y SL3350-2022).

En sentencia SL1588-2022, la máxima autoridad de la especialidad también sostuvo que quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Extremos de la relación de trabajo.

En este punto se debe resaltar, que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia del cinco (5) de abril de dos mil once (2011) con radicación No. 41224, sobre la carga probatoria para demostrar los extremos temporales de la relación de trabajo señaló: *“Puesta la discusión en ese escenario jurídico, la Sala considera que el Tribunal no distorsionó el verdadero sentido de la regla de juicio de la carga de la prueba, contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil – aplicable al procedimiento del trabajo y de la seguridad social, merced a lo dispuesto en el artículo 145 del estatuto de la materia-, porque la carga de la prueba del tiempo servido por el trabajador al empleador la soporta el primero, de modo que la falta de demostración del tiempo de servicios comporta que no hay posibilidad para condenar al pago de prestaciones, salarios e indemnizaciones”*.

6. Caso en concreto



En el sublite, el operador jurídico de primera instancia estableció que el señor JAIR MOSQUERA laboró para la sociedad EXPRESO TREJOS LTDA desde el 09 de enero de 2009 al 03 de febrero de 2016, sin interrupción alguna. Decisión de la cual discrepa la parte demandada convocada como empleador EXPRESO TREJOS LTDA, por cuanto, al dar contestación a la demanda afirmó que el demandante si bien le prestó sus servicios, el mismo se efectuó solamente en los siguientes periodos: 09 de marzo de 2013 a 01 de mayo de 2013, y del 10 de abril de 2015 al 07 de septiembre de 2015; asegurando en la sustentación del recurso que fue una prestación esporádica.

En ese sentido, le corresponde analizar a la Sala si el vínculo laboral entre las partes fue continuo o discontinuo.

Examinado el acervo probatorio aportado por la parte actora para acreditar que el vínculo laboral que sostuvo con EXPRESO TREJOS LTDA se ejecutó dentro de los extremos que aduce, allegó los siguientes documentos que militan en el archivo 01 del expediente digital:

A folio 20, reposa *“paz y salvo”* con fecha del 10 de septiembre de 2015; documento que cuenta con el logotipo de EXPRESO TREJOS LTDA, y en el cual certifica que el señor JAIR MOSQUERA *“está a paz y salvo con el taller, entregando los vehículos que aparecen relacionados en las mismas condiciones que se le entregaron en sus respectivas fechas”*; anexando el correspondiente inventario.

A folios 21 a 24, militan certificados de salud a nombre del señor JAIR MOSQUERA, de los cuales se relaciona la siguiente información:

EPS	PERIODO COTIZACIÓN	EMPLEADOR	DÍAZ COTIZADOS
SOS	2009/02	Expreso Trejos LTDA	1
SOS	2009/05	Transportes Montebello LTDA	24
SOS	2009/06	Transportes Montebello LTDA	30
SOS	2009/07	Transportes Montebello LTDA	30
SOS	2009/08	Transportes Montebello LTDA	30



SOS	2009/09	Transportes Montebello LTDA	28
SOS	2010/02	Cooperativa de Trabajo Asociado	1
SOS	2010/05	Transportes unidos Buga S.A.	3
SOS	2010/06	Transportes unidos Buga S.A.	10
SOS	2011/01	Expreso Trejos LTDA	24
SOS	2011/02	Expreso Trejos LTDA	30
SOS	2011/03	Expreso Trejos LTDA	30
SOS	2011/04	Expreso Trejos LTDA	1
Nueva EPS	2013/04	Expreso Trejos LTDA	22
Nueva EPS	2013/05	Expreso Trejos LTDA	30
Nueva EPS	2013/06	Expreso Trejos LTDA	1
Nueva EPS	2014/02	Expreso Trejos LTDA	10
Nueva EPS	2014/03	Expreso Trejos LTDA	30
Nueva EPS	2014/04	Expreso Trejos LTDA	30
Nueva EPS	2014/05	Expreso Trejos LTDA	1
Nueva EPS	2014/11	Taxservi S.A.S	30
Nueva EPS	2014/12	Taxservi S.A.S	1
Nueva EPS	2015/03	Expreso Trejos LTDA	2
Nueva EPS	2015/05	Expreso Trejos LTDA	21



Nueva EPS	2015/06	Expreso Trejos LTDA	30
Nueva EPS	2015/07	Expreso Trejos LTDA	30
Nueva EPS	2015/08	Expreso Trejos LTDA	30
Nueva EPS	2015/09	Expreso Trejos LTDA	30
Nueva EPS	2015/10	Expreso Trejos LTDA	7

A folio 30, se ubica “*paz y salvo*” con fecha del 26 de junio de 2015; documento expedido por la Terminal de Transportes de Armenia S.A., donde se certifica que el señor JAIR MOSQUERA trabaja para la empresa EXPRESO TREJOS conduciendo el vehículo con placa TJX 917, y que para la fecha no presentaba saldos pendientes con la entidad por comparendos.

A folios 31 a 37, se encuentra reporte de estado de cuenta del afiliado JAIR MOSQUERA con la AFP Colfondos, documento del cual se extrae lo siguiente:

EMPLEADOR	FECHA INICIO	FECHA TERMINO
Expresos Trejos LTDA	30/01/2009	30/01/2009
	08/12/2010	24/12/2010
	01/01/2011	01/03/2011
	10/03/2013	01/05/2013
	22/01/2014	01/04/2014
	27/02/2015	28/02/2015
10/04/2015	07/09/2015	
Transportes Montebello	07/04/2009	28/08/2009
Cooperativa La Ermita LTDA	11/12/2008	03/02/2009
Transportes Rio Cali	01/03/2009	25/03/2009
	28/04/2010	30/04/2010



Transportes Unidos Buga S.A	21/05/2010	30/05/2010
Taxservi S.A.S	01/10/2014	01/11/2014

A folios 40 a, se sitúa los documentos denominados “hoja de ruta” y/o “planilla de ruta” con el logotipo de Expreso Trejos LTDA:

CONDUCTOR	FECHA	PLACA	OBSERVACIONES	FOLIO
Jair Mosquera	13/11/2015	TJW905	Sin sello	40
ILEGIBLE				41
SIN DILIGENCIAR				42
Jair Mosquera	05/05/2013	VOV882	Ninguna	44
Jair Mosquera	03/02/2016	SPK192	Con sello de recibido	45
Jair Mosquera	21/01/2016	SPK653	Con sello de recibido	48
Jair Mosquera	24/01/2016	SPK653	Con sello de recibido	50
Jair Mosquera	12/05/2015	TJW905	Con sello de recibido	52
Jair Mosquera	12/03/2015	TJW905	Con sello de recibido	54
Jair Mosquera	26/12/2015	TJW905	Con sello de recibido	55
Jair Mosquera	30/11/2015	TJW905	Con sello de recibido	57
Jair Mosquera	24/11/2015	TJW905	Con sello de recibido	59
Jair Mosquera	21/11/2015	TJW905	Con sello de recibido	61 - 62
Jair Mosquera	14/11/2015	TJW905	Sello ilegible	66
Jair Mosquera	24/11/2015	No registra	Sello ilegible	67
Jair Mosquera	No registra	No registra	Sello ilegible	68



Jair Mosquera	NO ES LEGIBLE			69
Jair Mosquera	17/11/2015	No registra	Con sello de recibido	70
Jair Mosquera	29/11/2015	TJW905	Con sello de recibido	71
Jair Mosquera	18/12/2015	TJW905	Con sello de recibido	73
Jair Mosquera	06/12/2015	TJW905	Con sello de recibido	75
Jair Mosquera	06/12/2015	No registra		76
Jair Mosquera	30/12/2015	No registra		77
Jair Mosquera	Ilegible	TJW905	Sin sello	78
Jair Mosquera	26/11/2015	TJW905	Con sello de recibido	80
Jair Mosquera	12/05/2015	TJW905	Sin sello	81
Jair Mosquera	Ilegible	TJW905	Con sello de recibido	82
Jair Mosquera	12/06/2015	TJW905	Con sello de recibido	83
No registra			Sello ilegible	85
Jair Mosquera	26/08/2013	TJ0324	Con sello de recibido	87
Jair Mosquera	13/06/2013	TJ0324	Con sello de recibido	88
Jair Mosquera	29/08/2013	TJ0324	Con sello de recibido	89
Jair Mosquera	31/08/2013	TJ0324	Con sello de recibido	91
Jair Mosquera	28/08/2013	TJ0324	Con sello de recibido	93
Jair Mosquera	04/07/2013	TJ0324	Con sello de recibido	95
Jair Mosquera	17/06/2013	TJ0324	Con sello de recibido	97
Jair Mosquera	13/07/2013	TJ0324	Con sello de recibido	99



Jair Mosquera	30/08/2013	TJ0324	Con sello de recibido	100
Jair Mosquera	04/05/2014	No registra	Con sello de recibido	103
Jair Mosquera	15/03/2014	No registra	Con sello de recibido	104
Jair Mosquera	28/11/2015	No registra	Con sello de recibido	106
Jair Mosquera	16/11/2015	No registra	Con sello de recibido	108
Jair Mosquera	02/12/2015	No registra	Con sello de recibido	110
Jair Mosquera	19/11/2015	No registra	Con sello de recibido	113
Jair Mosquera	21/04/2014	KUK295	Con sello de recibido	115

A folios 26 a 29, reposa reporte de pruebas de alcoholimetría, observando la Sala que tales documento en el apartado de empresa es registrada con números tales como 058 y 003, por lo que no se podría identificar que numero pertenece a la empresa Expreso Trejos, sin embargo, al observar el ítem de placa, constata esta instancia que conforme al número de placa relacionadas en el cuadro anterior, el señor JAIR MOSQUERA por ejemplo para el periodo entre 25 de mayo de 2014 al 15 de junio de 2014 prestó el servicio para la sociedad demandada conduciendo el vehículo con placa SPK653; para el lapso entre el 13 de noviembre de 2015 al 30 de diciembre de 2015 condujo el vehículo con placa TJW905.

A folios 180 y 184, se encuentran las cartas de renuncia presentadas por el señor JAIR MOSQUERA a la empresa EXPRESO TREJOS LTDA con recibido del 30 de abril de 2013, y del 15 de septiembre de 2015.

Por otro lado, se recibió el interrogatorio de parte del señor JAIR MOSQUERA y lo que interesa al proceso se destaca que, manifestó que, ingresó a laborar para Expresos Trejos desde enero de 2009 hasta febrero de 2016. Que, durante ese tiempo estuvo como dos meses en otra empresa, pero por la situación que la empresa le decía que se fuera para la malla, explicando que la malla significa esperar a que se le asignara un bus. Declaró que, esos meses que trabajó por fuera, laboró para la empresa Montebello, que no recuerda en que fechas. Afirmó que laboró para la empresa Transportes Unidos Buga S.A dos meses o tres meses.



Que, para Taxservis S.A. solo trabajó como 15 días o un mes. Expuso que, sí trabajó para otras empresas en el periodo que estuvo vinculado para Expresos Trejos, porque no se podía quedar a la espera que le asignaran bus. Que, no recuerda las placas de los vehículos que condujo; que fueron como unos 8 a 9 carros. Declaró que, durante toda la jornada laboral le tocaba quedar esperando turno para conducir vehículo, que era una orden del jefe. Respecto a las cartas de renuncia, expuso que son cartas que le hacen firmar para cambiar de vehículo, porque si no lo hacía no le asignaban otro vehículo; que eso se lo decía la secretaria.

Los testigos llevados a juicio por el demandante, como lo es el señor **José Ignacio Segura**, señaló que, trabajó para Expresos Trejos desde el año 2007 hasta el 2016; que esa una empresa que los sacaba cuando quería, porque le decían que debían ir a la malla a esperar que le asignaran carro y eso podía durar hasta 10 días. Enunció que, por esa situación tuvo interrupciones con la demandada; que llegó a durar en la malla hasta 3 meses, y por eso iba a rebuscar y trabajar en otro lado, hasta que volvían y lo llamaban. Que, conoció al demandante, porque trabajaron juntos en Expresos Trejos. Que, regresan a Expresos Trejos por el tema de las prestaciones sociales, afiliación a salud y pensión, pero luego dijo que la demandada les decía que los iba afiliar, pero que nunca les llegaron a pagar nada. Manifestó que, no se daban cuenta que no le pagan la seguridad social, que él por su parte se dio cuenta cuando tuvo la necesidad de ir al hospital y no lo atendieron.

Y el señor **Ricardo Alexis Mafla Ospina**, declaró que, trabajó para Expreso Trejos desde el año 2010 hasta junio de 2016. Que, mientras laboró para Expreso Trejos solamente tuvo una interrupción cuando se le venció la licencia, que no tiene presente en qué fecha, que solo fue como 3 meses. Enunció que, conoce al demandante porque trabajaron en la empresa demandada; que hicieron la misma ruta; que trabajaron los mismos carros. Que cuando ingresó a trabajar para Expresos Trejos el señor JAIR ya se encontraba laborando. Que, el actor laboró para Expreso Trejos hasta el 2016, lo cual sabe, porque se retiraron casi igual; que se retiraron porque no le pagaban prestaciones. Manifestó que, ir a la malla era cuando llegaban de viaje y llegaban con poco presupuesto, el jefe los enviaba para la malla porque el dinero que llevaban no era suficiente, y que cuando el jefe decidía los volvía a llamar; que cuando estaban en la malla no se les permitía manejar otro vehículo de otra empresa, porque siempre debían estar disponible para Expreso Trejos. Que, el demandante presentó renuncia ante Expreso Trejos, pero no sabe en qué fecha.



Por su parte, el representante legal de la sociedad demandada, el señor **Luis Hernando Lozano Herrera**, enunció que, conoce al demandante. Que, el actor tuvo una relación laboral con Expreso Trejos de marzo del 2013 a mayo de 2013, y posteriormente otra relación laboral de marzo de 2015 a septiembre de 2015. Indicó que, durante esos periodos sí se le pagó las prestaciones sociales, y que en el expediente reposa las cartas de renunciadas presentadas por el señor JAIR MOSQUERA. Ante la pregunta, ¿Expreso Trejos con qué código se identifica dentro del procedimiento de alcoholimetría? Explicó que, ese procedimiento no lo hace la empresa sino un tercero, y que la empresa que hace la alcoholimetría nunca le ha informado cual es el código de cada una de las empresas. Que, no puede precisar las placas de los vehículos que condujo el demandante, porque no fue conductor de un solo vehículo sino de varios. Que, no recuerda cuantos vehículos llegó a conducir el señor JAIR MOSQUERA, porque en la empresa hay 300 vehículos, los cuales se le asignó cualquiera de ellos.

Examinado el acervo probatorio, logra establecer en primer lugar que el demandado aceptó la existencia del contrato de trabajo entre el 09 de marzo de 2013 al 01 de mayo de 2013, y del 10 de abril de 2015 hasta el 07 de septiembre de 2015; periodos que no están en discusión. El juez de instancia consideró que el vínculo laboral entre las partes se suscitó de forma continua desde el 30 de enero de 2009 al 03 de febrero de 2016, continuidad que reprocha la parte recurrente, inconformidad que encuentra fundada la Sala en tanto si bien el demandante estuvo afiliado a la seguridad social en salud, en calidad de dependiente por parte del empleador EXPRESO TREJOS desde febrero de 2009 por un día, al revisar la historia de afiliación para ese mismo año estuvo vinculado a cargo de la empresa Transportes Montebello LTDA; situación que el mismo actor aceptó en su interrogatorio al indicar que hubo interrupciones en la prestación del servicio tiempo en el cual laboró para otros empleadores.

Para la Sala, con la declaración de todos los testigos y el interrogatorio de parte del demandante, se acreditó que la prestación del servicio no fue continúa, y aunque el testigo **Ricardo Alexis Mafla Ospina** indicó que cuando estaban en la malla no se les permitía manejar otro vehículo de otra empresa, porque siempre debían estar disponible para Expreso Trejos, esa afirmación es desvirtuada con el propio dicho del demandante quien aceptó cuando estaba en “malla” trabajó para la empresa



Montebello, que no recuerda en que fechas; para la empresa Transportes Unidos Buga S.A dos meses o tres meses, para Taxservis S.A. solo trabajó como 15 días o un mes aceptando que laboró para otras empresas en el periodo que estuvo vinculado para Expresos Trejos, porque no se podía quedar a la espera que le asignaran bus, aceptando con su propia declaración que no hubo coexistencia de contratos, porque justamente acudía a los otros empleadores cuando no era asignada ruta por parte de la demandada.

Por otra parte, y contrario a lo expuesto por la demandada, se evidencia que él fue afiliado por parte de EXPRESO TREJOS a seguridad social en calidad de empleado en periodos adicionales a los aceptados en la contestación de la demanda, se registra reporte de enero hasta abril del 2011; y afiliaciones en 2013, 2014 y 2015 con interrupciones.

Del certificado de afiliación a pensión y hojas de rutas, se vislumbra que el señor JAIR no laboró de forma continua a favor de EXPRESO TREJOS, pues se constata que registró afiliación con otros empleadores por periodos continuos, como lo declaró el mismo actor en el interrogatorio de parte y en las hojas de ruta se confirma que prestaba el servicio para otros empleadores.

Ahora, respecto a las cartas de renunciadas presentadas por el señor JAIR MOSQUERA, estima la Sala que las mismas no tiene injerencia ni fuerza para desacreditar que el actor inició a laborar para la sociedad EXPRESO TREJOS desde el año 2009, por cuanto estas solamente demuestran que el demandante quiso poner fin a la relación laboral, sin que ello signifique que anterior y posteriormente fuese vinculado.

Así las cosas, probado como está que el contrato si tuvo interrupciones, y como quiera que ni los testigos ni el demandante precisan los periodos concretos en los que se prestó efectivamente el servicio, la Sala tendrá en cuenta la prueba documental Certificado de afiliación a salud, reporte de estado de cuenta de afiliación a la AFP, y planillas de ruta, con la se logra evidenciar que el demandante prestó de manera personal sus servicios a favor de la empresa EXPRESO TREJOS LTDA, por lo menos en los siguientes periodos:

PERIODOS	DIAS
01 de febrero al 01 de febrero del año 2009	1
08 de diciembre de 2010 al 24 de diciembre de 2010	17



01 de enero de 2011 al 01 de abril de 2011	90
09 de marzo de 2013 al 05 de mayo de 2013.	58
22 de enero de 2014 al 04 de mayo de 2014.	103
01 de noviembre de 2014 al 01 de diciembre de 2014.	30
10 de abril de 2015 al 07 de septiembre de 2015.	151
14 de noviembre de 2015 al 30 de diciembre de 2015.	47
21 de enero de 2016 al 03 de febrero de 2016.	13

Por tanto, concluye esta Sala que, el vínculo laboral que surgió entre las partes no fue continuo ni ininterrumpido, por lo que se procederá a efectuar la liquidación de las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante, respecto de los periodos debidamente señalados en el cuadro inmediatamente anterior.

Salario base.

Para calcular el monto de las acreencias laborales adeudadas, se tendrá el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Prescripción.

En lo que respecta al fenómeno extintivo de la prescripción, teniendo en cuenta que i) la relación laboral comenzó a ejecutarse en febrero de 2009 y el último vínculo laboral terminó el 03 de febrero de 2016; ii) la demanda se presentó el 11 de agosto de 2016 conforme al acta de reparto que obra a folio 02 del archivo 01 del expediente, se concluye que se encuentran prescritas las obligaciones laborales exigibles con anterioridad al 11 de agosto de 2013, tal como lo sentó la *a-quo*.

Liquidación acreencias laborales.

- **Auxilio de cesantías:**

Tiene derecho el demandante a esta prestación en los términos del artículo 249 del CST, en concordancia con el 99 de la Ley 50 de 1990. No sobra precisar que se hizo exigible el 03 de febrero de 2016, y como hubo interrupciones en la prestación del servicio, terminada cada prestación se hacía exigible el auxilio de cesantía, de manera que operó la prescripción parcial.

El cálculo realizado por el actuario asignado esta Corporación arroja el siguiente resultado: \$ 727.037,00



FECHAS		NÚMERO DE DÍAS LABORADOS	SALARIO BASE	AUX. DE CESANTÍAS
INICIO	FIN			
01/02/2009	01/02/2009	1	\$ 556.200,00	PRESCRITAS
08/12/2010	24/12/2010	17	\$ 576.500,00	PRESCRITAS
01/01/2011	01/04/2011	90	\$ 599.200,00	PRESCRITAS
09/03/2013	05/05/2013	58	\$ 660.000,00	PRESCRITAS
22/01/2014	04/05/2014	103	\$ 688.000,00	\$ 196.844,00
01/11/2014	01/12/2014	30	\$ 688.800,00	\$ 57.400,00
10/04/2015	07/09/2015	151	\$ 718.350,00	\$ 351.307,00
14/11/2015	30/12/2015	47	\$ 718.350,00	\$ 93.784,00
21/01/2016	03/02/2016	13	\$ 767.155,00	\$ 27.702,00
TOTAL		510		\$ 727.037,00

- **Intereses a las cesantías:**

Conforme al artículo 1º de la Ley 52 de 1975, los intereses sobre las cesantías están a cargo del empleador, quien deberá reconocer el 12% anual liquidado sobre el valor del auxilio de cesantía calculado al 31 de diciembre de cada anualidad. En este caso, por concepto de esa prestación social, la accionada deberá pagar los siguientes valores: \$ 26.373,00

FECHAS		NÚMERO DE DÍAS LABORADOS	AUX. DE CESANTÍAS	INT.S/ DE CESANTÍAS
INICIO	FIN			
01/02/2009	01/02/2009	1	\$ 1.545,00	PRESCRITAS
08/12/2010	24/12/2010	17	\$ 22.419,00	PRESCRITAS
01/01/2011	01/04/2011	90	\$ 149.800,00	PRESCRITAS
09/03/2013	05/05/2013	58	\$ 106.333,00	PRESCRITAS
22/01/2014	04/05/2014	103	\$ 196.844,00	\$ 6.758,00
01/11/2014	01/12/2014	30	\$ 57.400,00	\$ 574,00
10/04/2015	07/09/2015	151	\$ 351.307,00	\$ 17.452,00
14/11/2015	30/12/2015	47	\$ 93.784,00	\$ 1.469,00
21/01/2016	03/02/2016	13	\$ 27.702,00	\$ 120,00
TOTAL		510		\$ 26.373,00

- **Prima de servicios:**



En aplicación del artículo 306 del CST, le corresponde al demandante el siguiente monto: \$ 727.037,00

FECHAS		NÚMERO DE DÍAS LABORADOS	SALARIO BASE	PRIMA DE SERVICIOS
INICIO	FIN			
01/02/2009	01/02/2009	1	\$ 556.200,00	PRESCRITAS
08/12/2010	24/12/2010	17	\$ 576.500,00	PRESCRITAS
01/01/2011	01/04/2011	90	\$ 599.200,00	PRESCRITAS
09/03/2013	05/05/2013	58	\$ 660.000,00	PRESCRITAS
22/01/2014	04/05/2014	103	\$ 688.000,00	\$ 196.844,00
01/11/2014	01/12/2014	30	\$ 688.800,00	\$ 57.400,00
10/04/2015	07/09/2015	151	\$ 718.350,00	\$ 351.307,00
14/11/2015	30/12/2015	47	\$ 718.350,00	\$ 93.784,00
21/01/2016	03/02/2016	13	\$ 767.155,00	\$ 27.702,00
TOTAL		510		\$ 727.037,00

- **Compensación en dinero de vacaciones:**

Con arreglo a los artículos 186 y ss del CST, procede el reconocimiento de las vacaciones compensadas que a continuación se relacionan, suma que deberá ser indexada hasta el momento en que se verifique su pago, en razón a que su monto no se incluye dentro de los valores de las prestaciones sociales, dado que su naturaleza corresponde a un descanso remunerado. El valor adeudado es: \$ 303.431,00

FECHAS		NÚMERO DE DÍAS LABORADOS	SALARIO BASE	VACACIONES
INICIO	FIN			
01/02/2009	01/02/2009	1	\$ 496.900,00	PRESCRITAS
08/12/2010	24/12/2010	17	\$ 515.000,00	PRESCRITAS
01/01/2011	01/04/2011	90	\$ 535.600,00	PRESCRITAS
09/03/2013	05/05/2013	58	\$ 589.500,00	PRESCRITAS
22/01/2014	04/05/2014	103	\$ 616.000,00	\$ 88.122,00
01/11/2014	01/12/2014	30	\$ 616.000,00	\$ 25.666,00
10/04/2015	07/09/2015	151	\$ 644.350,00	\$ 135.134,00
14/11/2015	30/12/2015	47	\$ 644.350,00	\$ 42.061,00
21/01/2016	03/02/2016	13	\$ 689.455,00	\$ 12.448,00
TOTAL		510		\$ 303.431,00



- **Indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías.**

La sanción contentiva en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, concretamente en su numeral tercero se precisa que, el legislador pretende que, el empleador consigne las cesantías anualizadas de sus empleados a más tardar, el de 15 de febrero del año siguiente a aquel en que se causaron, y a su vez, precisa que el empleador que incumpla el plazo antes señalado pagará un día de salario por cada retardo.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha señalado que la sanción por la no consignación a un fondo de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no es automática y para su aplicación el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe.

Descendiendo al caso objeto de estudio, aprecia la Sala que no hay lugar a condenar a la entidad llamada a juicio al pago de la indemnización en cuestión, por cuanto, como se ha venido señalando el vínculo laboral existente entre el señor JAIR MOSQUERA y la empresa EXPRESO TREJOS LTDA no fue continua ni ininterrumpida, pues del acervo probatorio se acreditó que el demandante prestó sus servicios en los siguientes periodos:

PERIODOS
01 de febrero al 01 de febrero del año 2009
08 de diciembre de 2010 al 24 de diciembre de 2010
01 de enero de 2011 al 01 de abril de 2011
09 de marzo de 2013 al 05 de mayo de 2013.
22 de enero de 2014 al 04 de mayo de 2014.
01 de noviembre de 2014 al 01 de diciembre de 2014.
10 de abril de 2015 al 07 de septiembre de 2015.
14 de noviembre de 2015 al 30 de diciembre de 2015.
21 de enero de 2016 al 03 de febrero de 2016.



Por tanto, como quiera que la relación laboral entre las partes fue interrumpida, no alcanzó a generarse la obligación cargo del empleador de consignar las cesantías a un fondo antes del 15 de febrero de cada anualidad, sino que el empleador EXPRESO TREJOS se encontraba en la obligación de pagarlas a la finalización de cada periodo laborado.

- **Indemnizaciones moratorias por no pago de salarios y prestaciones sociales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que el reconocimiento de la indemnización moratoria no es automático, y que para efectos de determinar si es o no procedente, corresponde al juez abordar, en cada caso, los aspectos relacionados con la conducta que asume quien se sustrae del pago de las obligaciones laborales (CSJ SL1430-2018, CSJ SL2478-2018 reiteradas en CSJ SL5595-2019). En concordancia con lo precedente, la forma en que se ejecute la relación de trabajo entre las partes es lo que determina si el empleador actuó o no desprovisto de buena fe.

La Corte en sentencia SL4278 de 2022 precisó que *“la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, no opera de forma automática frente a la conducta del empleador de sustraerse del pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados al trabajador a la terminación del contrato de trabajo, derivando en que aquella sólo es procedente cuando quiera que el juez advierta que el empleador **no aporta razones aceptables, serias y atendibles de su conducta**, a partir del análisis conjunto de las pruebas y circunstancias que rodearon el marco de la relación de trabajo.*

En el mismo sentido, en la sentencia CSJ SL3288-2021 sostuvo la Corte que *“era el empleador quien debía asumir la carga de demostrar que actuó sin intención fraudulenta”.*

Probado entonces, que a la finalización del contrato la empleadora quedó debiendo dineros por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, por lo que le correspondía al empleador demostrar que actuó sin intención fraudulenta, valga decir, demostrar motivos serios y atendibles que ubican su conducta en el campo de la buena fe, sin embargo, fue inferior la carga probatoria de la entidad, insistiendo la Sala que del acervo probatorio se demostró que el demandante laboró más allá de los periodos que alega la



parte demandada, lo cual evidencia la intención de evadir el cumplimiento de las obligaciones laborales.

En consecuencia, es procedente el reconocimiento de la **indemnización del artículo 65 del CST**, modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002. Como quiera que el contrato de trabajo finalizó el 03 de febrero de 2016, y la demanda se presentó el 11 de agosto de 2016, no se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, en consecuencia, la demandada deberá pagarle al actor \$ 22.981 diarios a partir del día 04 de febrero de 2016, y hasta que se efectúe el pago de las mismas como lo ordenó el aquo.

De la improcedencia de la indexación de las prestaciones sociales.

Tiene establecido la Corte Suprema de Justicia que la indemnización moratoria no es compatible con la indexación de las sumas adeudadas por prestaciones sociales, en este caso, prima de servicios, las cesantías y sus intereses (CSJ SL807-2013, CSJ SL9641-2014, CSJ SL1705-2016), motivo por el cual no resulta procedente ordenar la actualización de los valores debidos por los referidos réditos. A excepción de las vacaciones, como se determinó en acápites anteriores.

Así las cosas, esta Sala modificará el numeral tercero de la sentencia de primera instancia.

7. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas a favor del demandante en esta instancia, de conformidad con lo previsto artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que el recurso de la parte demandada fue favorable parcialmente.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia del nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

“TERCERO: CONDENAR a la demandada **EXPRESO TREJOS LTDA**, a reconocer y pagar al demandante **JAIR MOSQUERA SALAZAR**, las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$ 727.037** por cesantías.
- b) **\$ 26.373** por intereses a las cesantías.
- c) **\$ 727.037** por prima de servicios.
- d) **\$ 303.431** por compensación vacaciones.
- e) Como indemnización moratoria reglada en el artículo 65 CST, la suma de **\$22.981** diarios desde el 04 de febrero de 2016, hasta que se haga efectivo el pago de los adeudado por cesantías y primas de servicios.

La suma calculada por vacaciones deberá indexarse desde la fecha de su causación hasta el momento del pago.”

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Gimena Corena Fonnegra

Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa31d3dded869d09be9c76346453989ed05f0e8a6da6e2fb4e57518c9bab364**

Documento generado en 20/10/2023 11:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 157
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 35**

Guadalajara de Buga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral de HERNANDO VALENCIA MORALES
contra TRANSPORTES ATLAS LTDA. Radicación N° 76-001-31-05-
009-2014-00798-01**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 283 dictada en audiencia pública celebrada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciséis (2016). Se precisa que el asunto fue repartido al Tribunal Superior de Cali y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

En aplicación del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor HERNANDO VALENCIA MORALES pretende que se declare y condene a la empresa TRANSPORTES ATLAS LTDA al pago de las acreencias adeudadas entre el 1 de febrero de 2010 hasta el 18 de marzo de 2014 correspondiente al pago de las prestaciones sociales, la devolución de los descuentos realizados por el empleador mensualmente



por concepto de combustible, celular, urbano, movimiento, descuento no autorizado, reintegro de salario por suspensión, horas extras, devolución de los ahorros mensuales, pago de dotación no suministrada, pago de cotización en pensión, indemnización por falta de pago, indexación de las condenas y costas procesales.

Como fundamento de las pretensiones, expuso que el demandante prestó sus servicios de conductor de vehículo pesado mediante contrato a término indefinido a partir del 1 de febrero de 2010 hasta el 18 de marzo de 2014.

Expresó, que el salario estipulado era de \$822.000, sin embargo, en la realidad le cancelaban un valor inferior debido que el saldo restante era descontado por la empresa.

Reseña que el día 18 de marzo de 2014 el demandante decidió renunciar al cargo porque el empleador incumplió con el contrato de trabajo.

Agrega que era obligado a largas jornadas de trabajo sin descanso, además era sometido a descargos y malos tratos verbales por parte de sus jefes.

Explica que el empleador realizó descuentos mensuales del salario por concepto de combustible, movimientos, urbano, las monas, la carpa, descuentos no autorizados, servicio del celular que era utilizado para comunicarse con la empresa.

Narra que el empleador le manifestó que dichos descuentos fueron con consentimiento del trabajador, no obstante, sostiene que esos descuentos no fueron autorizados, por el contrario, fue presionado a firmar los documentos, de lo contrario no tendría trabajo.

Señala que el horario de trabajo era de 24 horas al día distribuida así: 8 horas diarias, 5 horas extras promediadas de lunes a lunes incluidos domingos y festivos.

Manifiesta que el descanso era en los momentos que tenía que esperar para cargar o descargar mercancías.



Enuncia que el empleador suspendió al trabajador por 15 días descontándole el dinero de su salario, argumentando incumplimiento de sus deberes, sin detenerse el empleador a revisar que estaba vulnerando sus derechos.

Relata que le realizaron descuentos a las prestaciones sociales y al salario del trabajador por la suma de \$2.000.000 por concepto de movimientos y combustibles.

Sostiene que presentó acción de tutela debido que presentó derecho de petición al empleador para obtener información y unos documentos, mecanismo que fue resuelto favorablemente, sin embargo, a pesar de existir una decisión la demandada entregó la información de manera parcial.

Resalta que el empleador omitió pagar al trabajador la dotación de trabajo, el pago a la seguridad social en pensión.

Precisa que el empleador le entregó una serie de memorandos y presuntos descargos que no cumplen el debido proceso.

1.2. La contestación de la demanda

Al dar respuesta a la demanda, la apoderada judicial de la sociedad se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de los descuentos realizados al actor, fueron autorizados por él mismo, se pagaron todos los salarios y prestaciones sociales de acuerdo a lo acordado entre las partes sin violar las disposiciones legales, inexistencia de las obligaciones reclamadas por la parte actora, cobro de lo no debido, buena fe. Señaló que el actor estuvo vinculado en dos oportunidades la primera empezó el 1 de febrero de 2010 y terminó por renuncia a su trabajo el 11 de enero de 2013, fecha en la que le fueron pagadas sus prestaciones sociales y la segunda comenzó el 25 de febrero de 2013 y finalizó el 18 de marzo de 2014, cuando nuevamente presentó renuncia a su trabajo; sostiene que el demandante autorizó por escrito para que realizara los respectivos descuentos provenientes de un préstamo de dinero que solicitó a su empleador, en relación con el uso del celular la sociedad tiene un plan corporativo por el cual se comunican sin costo alguno entre los mismos empleados de la empresa, también el plan permitía que se comunicaran con personas ajenas a la sociedad, pagando



el trabajador una suma a la cual accedió el trabajador, aclaran que no realizaron ningún descuento relacionado con combustible, que tampoco adeudan valor algún al trabajador.

1.3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, decidió el conflicto mediante sentencia No. 283 proferida el veintitrés (23) de octubre del dos mil dieciséis (2016). Inició el operador jurídico por establecer los extremos de la relación laboral concluyendo que el trabajador inicio el 24 febrero de 2010 hasta el 11 de enero de 2013, posteriormente suscribió un segundo contrato el 25 de febrero de 2013 que terminó el día 18 de marzo de 2014. En relación con el pago de las prestaciones sociales adujo que fueron debidamente canceladas; frente a las deducciones efectuadas por el empleador señaló que respecto a los descuentos de combustible en el plenario no allegó medio de convicción suficiente para demostrar que fueron efectuados esos descuentos del salario, en cuanto al descuento por plan de celular adujo que el demandante lo aceptó y no manifestó ningún desacuerdo.

Respecto a los descuentos por movimiento tampoco encontró demostrado, sin embargo, si condenó por los conceptos de descuento denominado urbano, luego de observar de los folios 78, 130, 142, 143, 144, junto los desprendible de los años enero 2013 y 2014, la demandada no demostró la autorización del descuento por ese concepto, procediendo el sentenciador a condenar el pago del mismo.

Del reintegro por suspensión deprecado consideró que no hay prueba de ello y de las horas extras expuso que la jurisprudencia señaló que debe demostrarse con exactitud las efectuadas y de ello no demostró el actor. En relación a los descuentos por ahorros mensuales concluyó el juez que no efectuaron esos descuentos y de los desprendibles de nómina tampoco se observa que se hayan realizado, por tal razón, al no probar la parte demandante su afirmación absolvió por esa pretensión. De igual manera, expuso que el demandante no tiene derecho al pago de dotación y vestido al no demostrar que por la omisión de ese suministró se le generó un perjuicio, tampoco al pago de los aportes a pensión al haberse reconocido al demandante la pensión de vejez. Por lo anterior resolvió:



1. - DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN propuesta por la demandada, la cual denominó **“SE PAGARON TODOS LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE ACUERDO A LO ACORDADO ENTRE LAS PARTES SIN VIOLAR LAS DISPOSICIONES LEGALES”**.

2. - CONDENAR a la demandada **TRANSPORTES ATLAS LTDA. - TRANSATLAS**, representada legalmente por señor **LUIS DARIO ARBELAEZ ARANGO** o por quien haga sus veces, a pagar a favor del señor **HERNANDO VALENCIA MORALES**, mayor de edad, vecino de Cali Valle y de condiciones civiles conocidas en el proceso, la suma \$114.440, por concepto descuentos no autorizados por urbaneo.

3. - ABSOLVER a la demandada **TRANSPORTES ATLAS LTDA. TRANSATLAS**, representada legalmente por señor **LUIS DARIO ARBELAEZ ARANGO** o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

4. - COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de \$200.000, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada.

1.4. Recurso de apelación parte demandante.

La apoderada del demandante discrepó de la sentencia de primera instancia, indicando que las pruebas documentales y la confesión del empleador demuestran el derecho que le asiste al señor Hernando, relata que durante todo el tiempo de la relación laboral su empleador realizó descuentos en lo referente al combustible y las herramientas de trabajo, rubro que debe tenerse en cuenta no solamente para la devolución, sino que también ha generado unos intereses legales y unas prestaciones sociales teniendo en cuenta que esos valores hacen parte del salario del trabajador.

Respecto del reintegro de dinero por suspensión, precisó que el empleador lo obligaba a trabajar de manera constante sin interesarle que no había dormido ni comido, condiciones que no le permitían trabajar con agrado, resultando una vulneración de sus derechos cuando el empleador ni siquiera le interesaba el cansancio físico del trabajador.



En relación con las horas extras es claro que estas no fueron reconocidas ni pagadas por el empleador debido que realizaba largas jornadas en carretera, expuestos a los contratiempos que se puedan presentar, además, el trabajador debía responder por el cuidado del vehículo y la mercancía, las extensas jornadas de entornamiento para entregar la mercancía en el muelle y ese es el tiempo que el trabajador reclama, en ese evento el empleador entrega el vehículo con la carga y este debe responder, el actor está supeditado a un reglamento de la empresa y el empleador es el encargado de la carga de la prueba y no es el trabajador que debe demostrarlo ya que es una persona que por su posición de subalterno estaba supeditado a las órdenes y mandato del empleador y no se puede permitir ese atropello y el juez es quien debe exigir al empleador que aporte los manifiestos de carga y las remisiones de las mercancías ya que dicho documento se encuentra expuesta la hora de salida y entrega de mercancía y la hora de regreso

Resalta que la parte contraria no aportó a pesar de solicitarlo por tutela los documentos, en el proceso fueron reclamados, por esa razón considera que debe exigirle a la empresa que debe manejar los tiempos de los trabajadores.

Agrega que el empleador realizaba descuentos de 10.000 al trabajador como ahorros, pero ese dinero nunca regreso y el empleador no lo ha reintegrado.

En relación a la seguridad social todo empleador está obligado a pagarla y dentro del presente asunto la empresa omitió cotizar 6 meses, lo que retraso el reconocimiento de la pensión al haber negado la entidad dicha prestación y debió acudir por otros medios y aún se encuentra en estudio ese proceso, mientras tanto el demandante está gravemente enfermo y por eso aún no ha reconocido la pensión, esa situación interfirió que el demandante reciba atención en salud.

1.5. Trámite de segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación, se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la parte demandada solicita que se confirme la demandante, explica que el parte demandante fundó sus pretensiones en meras afirmaciones que a lo largo del proceso no fueron probadas por ningún medio de prueba.



Explica que el juzgado primigenio no encontró pruebas de los teóricos descuentos no autorizados, pues los practicados si fueron expresamente autorizados por el ex empleado, los descuentos por “urbaneó” o por “movimiento” o de “combustible” no fueron probados tampoco, así como tampoco existió prueba de las horas extras laboradas, ni de ahorros mensuales y menos su cuantía

Sostiene que al momento de la terminación de la relación al demandante le fueron pagadas todas y cada una de sus acreencias laborales, debidamente probadas, razón por la que se negó el reconocimiento de la sanción moratoria, además, las pretensiones de la demanda no fueron debidamente respaldadas con las pruebas necesarias para generar el convencimiento en el operador de justicia como para reconocerlas judicialmente.

Por su parte el extremo activo guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala del recurso de apelación presentado por la parte demandante lo que otorga competencia a la Sala para revisar concretamente los puntos de inconformidad del recurrente.



3. Problema Jurídico

Dentro del plenario encontró probado el juez que el demandante prestó sus servicios a favor de la empresa demandada mediante dos contratos de trabajo ejecutados entre el 24 febrero de 2010 hasta el 11 de enero de 2013, y el segundo contrato desde el 25 de febrero de 2013 que terminó el 18 de marzo de 2014, así lo consideró en la sentencia, y en los reparos expuestos a la decisión no se reprochó concretamente esta conclusión y a ello estará la Sala.

La Juez negó las pretensiones invocadas, excepto el reintegro de lo descontado por “urbaneo”, luego de concluir que la convocada a juicio canceló todas las acreencias laborales al demandante después de finalizar cada contrato de trabajo, además consideró que no fueron probados los descuentos aducidos por el gestor del litigio y tampoco las demás pretensiones aducidas.

En el recurso de alzada la apoderada judicial de la parte demandante al momento de instaurarlo expuso que debe condenarse al pago de los valores invocadas en la demanda, circunscribiendo los reparos en la absolución de las condenas reclamadas en lo relacionado a los descuentos ilegales realizados por el empleador por concepto de combustible, las herramientas de trabajo y ahorros, las horas extras y trabajo suplementario, así como también, aportes a la seguridad social.

En este orden de ideas, de conformidad con los reparos expuestos, el problema jurídico que dilucidará la Sala es el siguiente: ¿Si la demandada realizó descuentos ilegales al demandante durante el tiempo que permaneció la relación laboral por concepto de combustible, las herramientas de trabajo y ahorros? ¿Si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de horas extras, trabajo suplementario, dominical y festivo? ¿Si existen obligaciones laborales pendientes ?

4. Tesis de la Sala

Se confirmará la sentencia proferida en primera instancia, considerando que no hay lugar a condenar a la empresa demandada.

5. Argumento de la decisión



Retención, deducción y compensación de salarios.

Según lo estipulado por el numeral 1º del artículo 149 del C.S.T., el empleador tiene prohibido deducir, retener o compensar suma de dinero alguna del salario que devenga el trabajador, a menos que cuente, en cada caso, con una autorización suscrita por éste o con una orden judicial que así lo determine.

Establece la norma referida, que quedan especialmente sometidas a esta prohibición: los descuentos o compensaciones por uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados, o pérdidas o averías de elementos de trabajo; avances o anticipos del salario, entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.

El numeral 2º de la citada prohibición establece que, aun cuando medie autorización del trabajador, el empleador no podrá efectuar retenciones o deducciones cuando ellas afecten el salario mínimo legal o convencional, o la parte del salario declarada inembargable conforme al artículo 154 y siguientes del C.S.T., o en cuanto el total de la deuda supere el monto del salario en tres meses. No obstante, esta prohibición, en cualquiera de las tres hipótesis señaladas, puede ser levantada mediante autorización especial proferida por el Inspector del Trabajo, cuando previo a ello, hubiese mediado una petición conjunta del empleador y trabajador tendiente a la autorización de préstamos, anticipos, retenciones, deducciones o compensaciones, así lo dispone el artículo 151 ibidem.

Ahora bien, para resolver el primer problema planteado, es menester verificar, en primer lugar, si el actor cumplió con la carga que le incumbía de probar la ocurrencia de los descuentos que asegura fueron aplicados por la demandada sobre sus salarios por concepto de combustible, las herramientas de trabajo y ahorros, para luego juzgar, si es del caso, la validez de los mismos conforme a las normas que regulan la materia.

Revisadas las pruebas que fueron regular y oportunamente incorporadas al proceso, a folio 54 a 72, se encuentra la relación de descuentos de combustible, sin embargo, el mismo no se tiene certeza que corresponde



al empleador al no contener algún membrete de la empresa, solamente señala unos datos realizados en manuscrito.

De la liquidación aportada en el folio 78 dentro del periodo comprendido del 25 de febrero de 2013 al 18 de marzo de 2014, realizaron los siguientes descuentos:

TOTAL DEVENGADO		
MENOS		
Seguridad social EPS		18.000
Seguridad social AFP		18.000
Plan celular Marzo		11.999
Servicio Funerario		13.200
Urbaneras		17.520
Préstamos		10.000
TOTAL DEDUCIDO		88.719

Los desprendibles de nómina de los meses de enero y febrero de 2014 (fl. 89 y 90) señala como deducciones los siguientes:

Enero 2014

NOMBRE	COTO DE IDENTIFICADO	RANGO	DIAS	DEVENGOS			DEDUCCIONES								TOTAL DEDUCCION	NETO A PAGAR
				SUELDO	INCAP	AUX TRANSPORTE	SALUD	PENSION	CELULAR	URBANERAS	PLANO AFONIA	OTROS DESCUENTOS GC	SERV FUM			
11 Hernando Valencia Morales	12 510 882	750.000	30	750.000		70.500	820.500	30.000	30.000	20.000	29.200	10.000	107.970	13.200	240.370	600.130

Febrero 2014

NOMBRE	COTO DE IDENTIFICADO	RANGO	DIAS	DEVENGOS			DEDUCCIONES								TOTAL DEDUCCION	NETO A PAGAR
				SUELDO	INCAP	AUX TRANSPORTE	SALUD	PENSION	CELULAR	URBANERAS	PLANO AFONIA	OTROS DESCUENTOS GC	SERV FUM			
Hernando Valencia Morales	12 510 882	750.000	30	750.000		72.000	822.000	30.000	30.000	20.000	29.200	10.000	1.000	13.200	137.400	684.600

A folio 96 a 98 reposa recibos pagados en la Estación de Servicio ESSO El Troncal.

En el comprobante de egreso se encuentra el pago de liquidación, sin observarse que realizaron algún descuento (fl. 131)

Autorización de descuentos sobre salarios por préstamos al trabajador de fecha 24 de julio del 2013 en donde el señor Hernando Valencia SOLICITÓ la suma de \$300.000 por motivo de una calamidad doméstica y autoriza a la empresa para descuenta de sus salarios 3 cuotas de \$100.000 que serán descontados mensualmente a partir del 30 de junio de 2013 (132) seguidamente firma el día 8 de septiembre de 2013 autorización para descontarle el valor de \$60.000 (fl. 133)



A folio 136 y 137 se encuentra como implementos de trabajo sin card y celular, de igual manera escrito donde acepta que al ingresa a la empresa le entregan un equipo celular, el cual tendrá un plan de \$27.000 mensuales, de los cuales pagará la suma de \$20.000.

Milita a folio 140 liquidación de prestaciones sociales de fecha 24 de febrero de 2010 al 11 de enero de 2013, donde se relacionan los siguientes descuentos:

MENOS	
Seguridad social EPS	11 000
Seguridad social AFP	11 000
Plan celular Dic - Ene	20 000
Urbaneras	16 133
Prestamos	30 000
TOTAL DEDUCIDO	88.133

Seguidamente reposa comprobante de egreso correspondiente al pago liquidación contrato del señor Valencia, en el cual tampoco se evidencia que el empleador realizó algún descuento.

En los desprendibles de nómina de los meses de diciembre 2013, enero y febrero de 2014, se observa que el empleador realizó descuentos relacionados con celular, urbaneo, préstamos, seguridad social y servicios funerarios.

De lo expuesto concluye la Sala que, tal como lo afirmó el operador jurídico de primer grado, dentro del plenario no existen pruebas que logren demostrar los descuentos realizados al demandante por concepto de combustible, herramientas de trabajo y ahorros. Como fue reseñado anteriormente, el salario que devengaba el demandante era cancelado de manera completa y solamente se avizoran los descuentos que están debidamente autorizados por la ley, concernientes a los aportes a la seguridad social en salud y pensión, el concepto de celular debidamente autorizado, así como el préstamo.

Si bien insistió el extremo activo en que la parte demandada confesó en haber realizado esos descuentos, es de indicar que el representante legal en el interrogatorio de parte realizó un relato de las políticas de la empresa y el manejo de los descuentos, sin que pueda inferirse de su relato que



aceptó los mismos, y, si así lo fuera tampoco sería suficiente con la simple manifestación teniendo en cuenta que se requiere pruebas documentales suficientes para verificar la cantidad y el valor que realizaron los mismos. Por lo tanto, el actor no cumplió con su carga de probar la ocurrencia de los descuentos que asevera fueron aplicados por la demandada.

Trabajo suplementario y/o extraordinario

Por otra parte, expone la apoderada judicial del actor dentro del recurso de alzada, su inconformidad contra la sentencia de primera instancia, señalando que el empleador es el encargado de la carga de la prueba y no el trabajador que debe demostrarlo, considerando que el juez es quien debe exigir al empleador que aporte los manifiestos de carga y las remisiones de las mercancías teniendo en cuenta que tales documentos se encuentran relacionadas la hora de salida y entrega de mercancía y la hora de regreso.

En este punto, se hace necesario resaltar es que tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen que la carga de la prueba del trabajo suplementario o del servicio en días de descanso obligatorio, pesa sobre el trabajador demandante. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en sentencias de 16 de febrero de 1950, 15 de marzo de 1995 y más recientemente en providencias SL1393-2022, SL3009-2017, SL16528-2016, SL6738-2016, entre otras. Providencias donde se precisó que la prueba para acreditar trabajo suplementario o en días domingos y festivos, debe ser de una definitiva claridad y precisión que permita determinar las horas nocturnas, las horas extras trabajadas y que cantidad de tiempo dedicado al descanso obligatorio ocupó el trabajador a desarrollar labores en favor del empleador, ya que al Juez no le está permitido hacer cálculos o suposiciones para determinar el número probable de horas extras que pudo haber laborado.

Al revisar las pruebas arrimadas al expediente no se tiene la claridad suficiente, para que se puedan establecer de manera clara y precisa las horas extras, dominical y festivo, pretendido en la demanda, como para que se pueda llegar a proferir una condena por este tipo de conceptos, pues no se tiene certeza en que días los laboró, debe recordarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia ha precisado que no le es dable a juzgador hacer cálculos y suposiciones que no tiene respaldo probatorio alguno.



Luego entonces, para la Sala, contrario a lo expuesto en el recurso, no se acreditaron horas extras, en tanto no existe claridad en la prueba de cuántas, y cuáles horas extras laboró el demandante, prueba que debe generar certeza de los horarios y días en que se ejecutó, la cual esta a cargo de la parte demandante demostrarla.

Aunque cuestione que presentó acción de tutela para obtener los documentos y en el proceso fueron reclamados, se observa que en la oportunidad procesal la parte demandante omitió en insistir en su reclamación, ahora no puede pretender que se exija a la parte demandada una carga probatoria que estaba a su cargo.

Aportes seguridad social.

Por último, insiste que el demandante hasta la fecha no ha podido obtener la pensión de vejez por los 6 meses que omitió el empleador.

Frente este cuestionamiento no es procedente, tal como lo adujo el juez primigenio, en los folios 191 y 192 la apoderada judicial del actor manifestó que el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali reconoció la pensión de vejez al señor Valencia Morales, sentencia que fue apelada y confirmada en segunda instancia.

Conforme lo anteriormente expuesto, la Sala confirmará la sentencia del veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle.

6. Costas

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1o del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante fue desfavorable.

DECISIÓN



En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en la audiencia celebrada el día veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte demandante, las agencias en derecho se fijan en la suma de 100.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada



Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c91196fb7557ef417236e3c02ba88087198a2889b1bb40b9232aee8356cc6e1**

Documento generado en 20/10/2023 11:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 158
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 35**

Guadalajara de Buga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de **JACQUELINE MONTIEL GUERRERO**
contra **ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES SECTOR H JULIO
RINCON Y OTROS.**

Radicación No. 76-001-31-05-013-2018-00084-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada en audiencia pública celebrada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, el dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Se precisa que el asunto fue repartido al Tribunal Superior de Cali y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La señora JACQUELINE MONTIEL GUERRERO, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES SECTOR H JULIO RINCON, FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL "FUNDENID" y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, como responsables solidarios, a fin de que se declare que la terminación del contrato de trabajo a término fijo fue ineficaz y sin justa causa, asimismo que se condene a las entidades accionadas



solidariamente al reintegro en un cargo de igual o mayor categoría, al reconocimiento de salarios dejados de recibir desde el 19 de febrero de 2015 hasta la fecha del reintegro, al pago de cesantías e intereses a la cesantías, primas de servicio, aportes a seguridad social y las debidas con base a las facultades ultra y extra petita; por otra parte solicitó se condene subsidiariamente al pago de la indemnización por despido sin justa causa y los perjuicios morales causados por el maltrato físico y psicológico con ocasión al despido sin justa causa.

Como fundamento de las pretensiones expuso que, la señora JACQUELINE MONTIEL GUERRERO comenzó a laborar el 04 de febrero de 2013 a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” como madre comunitaria, en el hoja comunitario ARCA DE NOE, en calidad de docente, refirió que posteriormente el 18 de septiembre de 2013 mediante un procedimiento administrativo interno del ICBF fue transferida al CDI MANTANTIAL DE SABIDURIA, bajo la suscripción de un contrato de trabajo como auxiliar pedagógica el cual tenía como empleador a la Asociación de hogares de bienestar JULIO RINCON H, añadió que recibía como asignación salarial la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que cumplía un horario de lunes a viernes de 7:00 am a 4:00 pm; indicó que en marzo de 2014 fue ascendida al cargo como agente educativa, con mayor responsabilidad pero sin aumento salarial; señaló que su grupo de trabajo estaba conformado por la señora NEYCI MONTENEGRO quien era agente educativa y la señora DIANA BERMUDEZ como auxiliar pedagógica, manifestó que a la señora MONTENEGRO no le gustaba trabajar con ella, que decía que le caía mal y que no había química entre ellas, por tal razón la señora JACQUELINE se dirigió con la coordinadora LUZ MERY CUERO VALENCIA a manifestarle la situación pero no le prestaron atención.

Por otra parte indicó que, el 15 de mayo cuando la señora JACQUELINE MONTIAL estaba recibiendo los niños a causa de un fuerte viento le cayó un objeto en el ojo derecho razón por la cual fue remitida de urgencias a la Clínica Oftalmológica de COMFANDI, donde la incapacitaron por casi tres meses y resaltó que en el momento de radicar dichas incapacidades la coordinadora LUZ MERY CUERO VALENCIA le manifestó que no podía incapacitarse porque eso le iba afectar en su trabajo; añadió que al regresar de las incapacidades la misma coordinadora le notificó que la bajaba nuevamente al cargo de auxiliar pedagógica en razón a que había tenido muchas incapacidades.



Seguidamente señaló que el día 28 de noviembre de 2014, no hubo atención para los niños pero si capacitación para los trabajadores del Hogar de bienestar; agregó que en ese mismo día estaban realizando obras de destape de cañerías con químicos y que en razón a eso salían olores muy fuertes, los cuales le produjeron daños en el sistema respiratorio por lo que tuvo que ser trasladada a la EPS de COMFANDI CALIPSO, donde le dieron un día de incapacidad y le indicaron que si seguía con problemas se debía dirigir a la clínica amiga; de modo que, con la persistencia de problemas respiratorios se dirigió a la clínica amiga por servicio de urgencias, donde manifestó todo lo que había sucedido y realizaron un reporte de accidente de trabajo bajo el diagnóstico de “insuficiencia respiratoria aguda”, refirió que estuvo incapacitada el mes de diciembre con tratamiento que incluía inhalador y que le dejó secuelas permanentes.

Asimismo señaló que, el día 13 de enero de 2015 se reintegró nuevamente a su trabajo como auxiliar pedagógica, se dirigió con la coordinadora LUZ MERY CUERO y la nueva representante de la asociación NEICY MONTENEGRO LOZADO, para informales de las recomendaciones médicas y el tratamiento médico que ordenó el galeno que debía cumplir; manifestó que el 19 de febrero de 2015 la representante de padres del Hogares de Bienestar Sector H Julio Rincón la señora MONTENEGRO LOZANO junto con la coordinadora CUERO VALENCIA le notificaron que la iban a cambiar del cargo bajándola a *auxiliar de servicios generales*, para lo cual la señora JACQUELINE MONTIEL no aceptó el nuevo cargo porque era inferior al que venía desempeñando y que sus conocimientos laborales y capacitaciones estaban dirigidas al cargo por el cual fue contratada, de forma que al no firmar el nuevo contrato la coordinadora y la representante legal, ordenaron sacar a la señora JACQUELINE de la institución de manera violenta con insultos y le prohibieron el ingreso a la entidad.

Señaló que mediante acta de reunión fechada 18 de febrero de 2015, se observa que la señora NEYCY MONTENEGRO como representante legal de la asociación, le propuso a la señora JACQUELINE MONTIEL cambiar su condición laboral a un cargo inferior al que venía ejecutando; resaltó que para probar la situaciones por las cuales estaba pasando la señora JACQUELINE MONTIEL antes de salir de la institución realizó un documento y sus compañeros de trabajo lo firmaron en el cual constata todo lo que estaba sucediendo, como el maltrato laboral que estaba siendo víctima al no querer cambiar su cargo.



Adicionalmente indicó que la señora NEYCY MONTENEGRO quien fungía como representante legal de la entidad JULIO RINCON, no tuvo en cuenta que la señora JACQUELINE MONTIEL estaba bajo recomendación médica y pendiente de una intervención quirúrgica a causa de un accidente de trabajo, al momento de retirarla forzosamente de su lugar de trabajo.

Dada a todas las circunstancias que estaba sucediendo, manifestó que se dirigió al Ministerio de trabajo y ellos le recomendaron que tomara evidencia de las situaciones, razón por la cual siguió suscribiendo documentos firmados por sus compañeros donde describía todo, es así como el Ministerio de trabajo citó a una conciliación con la asociación de padres de hogares sector H Julio Rincón, los cuales nunca se presentaron.

Conjuntamente señaló que le comunicó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF de lo sucedido para lo cual le manifestaron que el responsable de la situación laboral era la Asociación de padres de hogares sector H Julio Rincón, y que no existía relación laboral alguna con el ICBF pero que tenía pleno conocimiento de la vulneración de los derechos labores.

Resaltó que, la labor que desempeñaba como auxiliar pedagógica, fue ejecutada de manera personal atendiendo las instrucciones del empleador, cumpliendo un horario, sin recibir queja o llamado de atención alguno, atendiendo a todos los requerimientos y necesidades del servicio.

Finalmente precisó que la fundación para el desarrollo y el fomento del bienestar social “FUNDENID”, a partir del año 2016 pasó a ser el aponderador del CDI MANANTIAL DE SABIDURIA, debido a la terminación del contrato de aportes entre el ICBF y la Asociación de padres de hogares sector H Julio Rincón, y es quien funge como patrono sustituto de la señora JACQUELINE MONTIEL.

1.2. La contestación de la demanda

Respuesta por parte de Fundación para el desarrollo y el fomento del bienestar social “FUNDENID”

El apoderado judicial de la entidad al dar respuesta a la demanda, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de *“inexistencia de las obligaciones demandadas”*, *“falta de causa y derecho para demandar solidariamente”*, *“falta de legitimación por pasiva”*, *“falta de los elementos esenciales del contrato de trabajo”*,



“inexistencia de sustitución patronal”, “buena fe”, “inexistencia simulación, fraude a la ley”, “prescripción” e “innominada”.

Consecuentemente expuso que, entre la demandante y la demandada FUNDENID, no existió relación laboral, no existió causa, objeto, ni fundamento constitucional o legal para reclamar acreencias reservadas para el trabajo dependiente sometido a subordinación o dependencia laboral. Señaló que no existió sustitución de empleadores que obligue solidariamente a la FUNDENID. Explicó que, la demandada no intervino de ninguna manera en las relaciones contractuales que hubiese podido tener la demandada con terceros, de manera que no se adeuda salarios, ni prestaciones sociales, ni aportes a seguridad social e indemnización o sanción.

Respuesta por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF.

La apoderada judicial del instituto, se apuso a todas las declaraciones y condenas que solicita, proponiendo como excepción previa la de *“falta de reclamación administrativa frente a las pretensiones de la demanda”* y como excepciones de mérito *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de un contrato laboral entre la demandante y el ICBF”, “imposibilidad jurídica del establecimiento público de orden nacional ICBF, para celebrar contratos de trabajo”, “inexistencia o falta de causa para demandar”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de solidaridad prestacional”, “prescripción” y “buena fe”.*

Asimismo, manifestó que, no le asiste razón a la demandante, toda vez que como quedó demostrado con la normatividad jurídica que soportan los hechos, las razones de defensa y con las pruebas, el ICBF actuó con base en las disposiciones legales y reglamentarias que lo regentan y en los contratos de aportes celebrados con la Asociación de padres de hogares sector H Julio Rincón y/o la Fundación para el desarrollo y el fomento de bienestar social “FUNDENID”.

1.3. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora Jacqueline Montiel Guerrero. Como fundamento de su decisión expuso que, de conformidad con el acervo probatorio no se logró acreditar la existencia de un contrato realidad con el Instituto Colombiano de Bienestar



Familiar, ni con la Fundación para el desarrollo y el fomento de bienestar social “FUNDENID”, ni mucho menos la sustitución de empleadores.

1.5 Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el grado jurisdiccional de consulta, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual ninguna de las partes se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante al ser la decisión proferida en primera instancia totalmente adversa a sus pretensiones.

3. Problema Jurídico

Estudiadas las pretensiones del escrito primigenio, corresponde establecer a esta Sala en primer lugar, ¿si existió un contrato de trabajo entre la parte demandante la señora Jacqueline Montiel Guerrero y la Fundación para el desarrollo y el fomento de bienestar social “FUNDENID” en virtud de la figura de la sustitución de empleadores? Y sólo de resultar afirmativo se estudiará, si ¿Si la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa? Y si ¿Si hay lugar al reintegro solicitado, al pago de las prestaciones económicas solicitadas en la demanda y la declaratoria de responsabilidad solidaria respecto del ICBF?



4. Tesis de la Sala

La Sala CONFIRMARÁ la sentencia absolutoria de primera instancia

5. Argumentos de la decisión

5.1 Contrato de trabajo

De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. También que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en la sentencia del 26 de junio de 2018, radicado 60473, manifestó respecto de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 *Ibidem*, que la regla general, en materia probatoria, es que la parte que alega unos hechos debe probarlo, para así lograr la consecución de un derecho.

De conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del CST, el contrato de trabajo se define como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio a otra, bajo la continua subordinación o dependencia y mediante una remuneración, correspondiendo al trabajador acreditar la prestación personal del servicio a favor del convocado como empleador en una época determinada para operar la presunción de existencia del contrato laboral, al tiempo que al empleador le corresponderá probar que la relación estuvo regida por un contrato de naturaleza diferente (Sentencia SL 201-2019).

5.2 Sustitución de empleadores

El artículo 67 del CST, prescribe en relación con la sustitución de empleadores lo siguiente: *“Se entiende por sustitución de empleadores todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.”*

Sobre los requisitos y exigencias para establecer la sustitución, para que opere la sustitución, es necesario que confluyan los siguientes:



- i) el cambio del empleador o la titularidad de la empresa, establecimiento o entidad económica, por cualquiera causa, sea cesión, venta, arrendamiento, fusión, entre otras,
- ii) la permanencia de la empresa, es decir, que no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios, y
- iii) la continuidad en la prestación del servicio (Sentencia 3902 del 2021, radicación No. 77695)

Por su parte y en relación con la vigencia contractual en presencia de la figura de sustitución de empleadores, señala el canon 68 del estatuto sustancial del trabajo:

ARTICULO 68. MANTENIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO. La sola sustitución de empleadores no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes.

Por tanto, resulta necesario que concurra la continuidad en la prestación del servicio por parte del empleado, ya que no puede referirse a ella si no hay vínculo jurídico con el nuevo propietario o adquiriente de la empresa, en razón a la finalización del contrato anterior.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, se permite establecer que la sustitución de empleadores es el resultado de la concurrencia de las tres condiciones mencionadas anteriormente. Si falta al menos una, no hay lugar a la sustitución en los términos del artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, tal figura jurídica tiene dos efectos laborales que se despliegan principalmente cuando el trabajador sigue vinculado con el nuevo empleador o empresario, pues de lo contrario, las garantías legales pierden totalmente su sentido. El primero consiste en que la sola sustitución del empleador no extingue, suspende, ni modifica los contratos de trabajo existente, como bien lo prevé el artículo 68 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, conserva sus condiciones laborales; y el segundo hace alusión a la solidaridad entre el antiguo y nuevo empleador de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles aquel, contemplada en el artículo 69 de la citada norma.

5.3 Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo



tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado, de manera que su ausencia no impide a la jurisdicción resolver la controversia, sino que implica irremediablemente una sentencia desestimatoria, por no ser el reclamante titular del derecho pretendido, o el demandado el llamado a contradecirlo.

6. Caso concreto

En el presente asunto la parte demandante considera que es titular de fuero de estabilidad laboral reforzada por motivos de salud razón por la cual solicita como pretensión principal el reintegro, y subsidiariamente la indemnización por despido injusto.

En los hechos de la demanda relaciona al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” como beneficiario del servicio el cual prestó al CDI MANTANTIAL DE SABIDURIA, siendo empleador la Asociación de hogares de bienestar JULIO RINCON H, aduciendo que el 19 de febrero de 2015 le notificaron que iban a cambiar del cargo bajándola a *auxiliar de servicios generales*, y como no aceptó firmar el nuevo contrato con *desmejora laboral* la sacaron de la institución de manera violenta con insultos y le prohibieron el ingreso a la entidad.

La parte actora no convocó al aludido empleador, sino que presenta la demanda contra la Fundación para el desarrollo y el fomento del bienestar social “FUNDENID”, solicitando la aplicación de la figura de la sustitución de empleadores, considerando que esta persona jurídica a partir del año 2016 pasó a ser el operador del CDI MANANTIAL DE SABIDURIA debido a la terminación del contrato de aportes entre el ICBF y la Asociación de padres de hogares sector H Julio Rincón, y considera es quien debe responder por los derechos laborales solicitados al fungir como empleador sustituto de la señora JACQUELINE MONTIEL.

En el interrogatorio de parte rendido por la actora se le indagó si le ha prestado servicios personales a la fundación FUNDENID, cuya representante legal era la señora Andrea Leudo Pérez, señalando que no ha trabajado con la fundación, que trabajaba con Julio Rincón H hasta el jueves 15 de febrero. En el mismo sentido declaró la testigo de la parte actora señora **BEPSY GLADIS PALACIOS**, así como los testigos de la parte demandada quienes coinciden en afirmar que no hubo prestación de servicios para la fundación.

En este orden de ideas, y como quiera que desde la misma presentación



de la demanda se acepta que la demandante JACQUELINE MONTIEL no prestó sus servicios para FUNDENID, no cabe duda para la Sala que no pudo existir contrato de trabajo con el convocado como empleador, ni tampoco es posible dar aplicación a la figura de la sustitución de empleadores, porque se insiste, resulta necesario que concorra la continuidad en la prestación del servicio por parte del empleado, de manera entonces que FUNDENID no tiene legitimación en la causa por pasiva para responder por las pretensiones de ineficacia del despido y subsidiariamente indemnización por despido sin justa causa

Finalmente, respecto del ICBF fue convocado como responsable solidario por ser beneficiario del servicio, de manera que, al no existir condena respecto del demandado como empleador, igualmente procede absolver de las pretensiones al demandado solidario

En virtud de todo lo anterior, procederá esta Corporación a confirmar la sentencia del dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

7. COSTAS

No hay lugar a imponer condena en costas de segunda instancia, por haberse conocida en el grado jurisdiccional de consulta.

8. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle, objeto de grado jurisdiccional de consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite correspondiente.



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca1c7efcc81bddd57d52e9b051c1cec7701b6a873699102c771de4a688f7f00**

Documento generado en 20/10/2023 11:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 159
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 35**

Guadalajara de Buga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de **ISABEL LONDOÑO AGUILAR** contra **UNIVERSIDAD LIBRE CALI**.
Radicación N° 76-001-31-05-016-2013-00533-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali - Valle, el día quince (15) de mayo de dos mil quince (2015). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La señora ISABEL LONDOÑO AGUILAR, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra de UNIVERSIDAD LIBRE CALI, a fin de obtener con sus pretensiones, la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, como consecuencia se condene al pago de los salarios adeudados del 6 de febrero al 3 de junio de 2013, las prestaciones sociales, las horas extras, la indemnización



por terminación del contrato por causa imputable al empleador, sanción moratoria, sanción por el no pago de los aportes a la seguridad social y el pago de los aportes, dotación y vestido, subsidio de transporte, fallar ultra y extra petita y costas a cargo de la parte demandada.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que prestó sus servicios de forma continua y subordinada para la demandada para ejercer el cargo de docente.

Señaló que, como la demandada le indicó verbalmente que iba a firmar el contrato escrito y por ello entregó la hoja de vida, sin embargo, un funcionario al parecer dejó traspapelada dicha documentación y pasado un tiempo no se hizo contrato por escrito.

Aseveró que, ejecutó su labor como docente de medicina familiar en el área de salud comunitaria del décimo semestre desde el 6 de febrero al 3 de junio de 2013, fecha en la cual renunció por causa imputable al empleador por el no pago de los salarios.

1.2. La contestación de la demandada

Al dar respuesta a la demanda, la apoderada judicial de la convocada S.A, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, de la acción, del derecho, cobro de no lo debido, buena fe e innominada. Señaló que no es cierto el vínculo laboral deprecado y aclaró que se trataba de un contrato de prestación, servicio regulado por la convención colectiva, es decir, la contratación de la demandante no puede hacerse a través de un contrato laboral por ser un módulo específico. Acepta que prestó la demandante los servicios, pero no se trataba de un contrato laboral y acepta que se concertó con la demandada para que prestara sus servicios a la institución de un módulo taller. Además, aclaró que cancelaron los honorarios acordados, sin embargo, la demandante se negó a firmar el contrato y presentó una cuenta de cobro por un valor diferente al pactado y al indicado en el libelo demandatorio.

1.3 Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del quince (15) de mayo de dos mil quince (2015) el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali luego de estudiar las



pruebas arrimadas al proceso declaró que entre las partes existió una relación laboral. Para llegar a tal determinación el operador judicial en primer lugar inició relacionando las pruebas documentales aportadas por las partes, consecuentemente realizó un resumen de lo manifestado por en los interrogatorios de parte y los deponentes, concluyendo que la universidad convocada no logró desvirtuar la presunción, por tal razón, ordenó el pago de los salarios, vacaciones e indemnización por despido injusto y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales.

“PRIMERO: DECLARAR que entre la señora ISABEL LONDOÑO AGUILAR y la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el 30 de enero de 2013 al 30 de mayo de 2013.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **CONDENA** a pagar la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE y a favor de la señora ISABEL LONDOÑO AGUILAR las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

a. Salarios por valor de \$351.712 que resulta de compensar lo adeudado en 120 días de salario y lo pagado por la pasiva.

b. Por cesantías \$451.321.

c. Intereses a las cesantías \$54.159.

d. Prima \$451.321.

e. Vacaciones \$225.321.

f. Indemnización por despido injusto \$451.321.

g. Indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales por valor de \$45.320 diarios desde el 31 de mayo de 2013 hasta el pago oportuno o hasta el 30 de mayo de 2015, y a partir del 31 de mayo de 2015 intereses moratorios a la mayor tasa fijada por la superintendencia financiera.

TERCERO: NEGAR las restantes pretensiones de la demanda.”

1.4. Recurso de apelación.

El apoderado judicial de la convocada a juicio presentó recurso de apelación indicando que el padre de la demandante es un testigo que no tuvo conocimiento pleno de los hechos, independientemente de la relación personal con su hija, de igual manera, las dos testigos quienes son la prima y la secretaria ni siquiera conocían dónde prestaba los servicios la demandante.



Señala que el sentenciador unipersonal fundamentó la decisión en esos deponentes, sin embargo, al ser testigos de oído, no quedó totalmente demostrada plenamente la relación y los elementos contractuales, esa subordinación no se llevó a cabo, no tenían conocimiento de los salarios, no tenía conocimiento de los de los horarios y si se tomase en cuenta el testimonio del padre de la demandante el mismo indica que son seis meses cuando fueron en realidad cuatro meses y así lo reconoció la demandante en el interrogatorio de parte.

Por lo tanto, considera que la Universidad Libre no está llamada a asumir las condenas impuestas y tampoco quedó demostrado en el proceso la mala fe de la universidad en la relación contractual, por esa razón, no debe de imputársele mala fe y como consecuencia el pago de la sanción moratoria al no estar probada los elementos del contrato de trabajo; además los testigos no tenían conocimiento de la relación laboral, no se demostró la subordinación, el salario y tampoco los honorarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita revocar la sentencia que se ha proferido en este despacho y absolver a la corporación Universidad Libre de las condenas impuestas en dicha sentencia.

1.5. Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, y corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la demandada precisa que debe diferenciarse entre los contratos de prestación de servicios profesionales y los contratos de trabajo a término fijo para personal docente; como quiera que las obligaciones a cumplir son diferentes de conformidad a lo establecido en los estatutos, a lo pactado en la convención colectiva, por la naturaleza, duración, y a quien van dirigidas las clases.

Explica que está demostrado en el material probatorio allegado al proceso que la demandante se contrató a través de un contrato de prestación de servicios para realizar actividades concretas y precisas que no requerían una contratación laboral, sin embargo, la demandante se negó a suscribir el contrato de prestación de servicios y al momento de efectuar el cobro de los honorarios por dicha prestación los presentó por una suma superior



no acordada, situación que desvirtuó la demandada con las pruebas testimoniales ni documentales allegadas al plenario.

Agregó que igualmente la demandante suscribió contrato de prestación de servicios por las labores determinadas y precisas tal como se indicó en el documento que aportó al proceso denominado “CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 004444 AEN-GRC-C, suscrita por la Dra., AMILBIA ESPINOSA NARANJO INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Insiste que los testigos de la demandante no tenían conocimiento de las actividades ejercidas por la demandante, no conocían el horario ni el salario que percibía y menos los nombres de quienes fungían como jefes, es decir, no se demostró la existencia de una relación contractual laboral con la Universidad libre que le cree un vínculo de obligación de pago de las pretensiones incoadas en la demanda, por tal razón, al no demostrarse los elementos del contrato realidad, son suficientes las pruebas y los argumentos expuestos para revocar la sentencia apelada y en su lugar negar las pretensiones de la demanda y absolver a la Corporación Universidad Libre seccional Cali de todas y cada una de las pretensiones.

Por su parte la demandante señaló que no es aceptable la teoría de la parte demandada de la existencia de una orden de trabajo por prestación de servicios, tampoco puede avalarse dicha propuesta al ser contraria a lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia respecto de esa conducta, aceptable sólo cuando el servicio objeto de esa contratación es diferente al servicio que presta el empleador.

Precisa que no es aceptable que exista buena fe en el demandado al afirmar que omitió pagar las prestaciones a la actora por cuanto creyó que no había relación laboral, más aun proviniendo de un ente educativo, por ello debe ser sancionado en la forma como se condenó en primera instancia.

En consecuencia, solicita confirmar la sentencia recurrida y condenar en costas por esta instancia a la parte demandada

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.



Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada.

3. Problema Jurídico

Estudiados los reparos efectuados por la parte pasiva, corresponde establecer a la Sala ¿Si frente la señora Isabel Londoño Aguilar y la Universidad Libre Cali se suscitó una relación de trabajo en los términos previstos por el artículo 23 de CST?

En caso afirmativo, deberá determinarse ¿Si hay lugar a la imposición de la indemnización de qué trata el artículo 65 del C.S.T.?

4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

5. Argumento de la decisión

5.1 Contrato de trabajo

Reza el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, que “contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio



personal a otra persona natural o jurídica, bajo continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración”.

Del referido texto se desprende, y así lo consagra el artículo 23 de la misma obra, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

Por su parte el artículo 24 del C.S.T. tiene establecido que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, y los extremos temporales para presumir que esa relación estuvo regida por un contrato de trabajo correspondiéndole al empleador que pretenda exonerarse de esa presunción demostrar que el contrato no fue de carácter laboral.

Sobre la aplicación del artículo 24 del C.S.T. la S Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL365 del 2019, radicación No. 5713, citando a su vez la sentencia CSJ SL4027-2017, reiteró “(...) *que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral*”. Por lo tanto, señala la Corte, que “*le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.*”

Docentes hora cátedra – existencia de contrato de trabajo



Al respecto la Corte Constitucional, ha expresado que existe una prohibición a las universidades estatales para vincular docentes hora cátedra mediante el contrato civil de prestación de servicios, prohibición que por el principio de igualdad, es también aplicable a las instituciones privadas del mismo orden; y por lo tanto la vinculación de profesores hora cátedra debe realizarse mediante contrato de trabajo, aclarando además que el contrato de trabajo puede suscribirse según los períodos del calendario académico y que su remuneración corresponda a lo pactado por las partes. Así lo expresó en sentencia C-517 de 1999:

“(...) Ahora bien, como quedó dicho en la parte inicial de estas consideraciones, los anteriores fundamentos fueron expuestos en relación con la modalidad del contrato de prestación de servicios, previsto para los profesores hora cátedra vinculados a universidades estatales. Por tal motivo, podría argüirse que el tratamiento garantista otorgado por la Constitución y reconocido por la Corte a tales docentes, no tiene por qué coincidir con el de aquellos que, bajo la misma modalidad contractual, prestan sus servicios en las instituciones privadas de educación superior.

Tal presunción no es de recibo toda vez que el objetivo constitucional que propugna la “Igualdad de oportunidades para los trabajadores” (C.P. art. 53), se opone a que la naturaleza jurídica o las características particulares del patrono, constituyan causa justa para que se establezcan tratos diferentes o desiguales que vayan en detrimento de ciertos grupos de trabajadores.

En efecto, tal como lo ha venido expresando esta Corporación en abundante jurisprudencia, el principio de igualdad reconocido por el artículo 53 Superior “implica que el trabajador, en lo relativo a su retribución, depende de sus habilidades y de la labor que desempeña, y no de las condiciones o circunstancias de su patrono. Este es el fundamento de una de las máximas del derecho laboral: a trabajo igual, salario igual”. (Sentencia C-051/95, M.P. Jorge Arango Mejía).”

En relación con el tema sostuvo el máximo órgano de la especialidad laboral que los servicios de enseñanza prestados por los docentes de hora cátedra son por esencia de carácter subordinado y, por ende, la vinculación es a través de contrato de trabajo, salvo casos excepcionales en los que ello puede darse a través de contratos civiles de prestación de servicios, así lo indicó en la sentencia SL888 de 2023 en la cual hace referencia a la SL3126 de 2021, en la cual explicó:



No obstante lo anterior, en este caso la Sala reitera que es pacífica la posición de la Corte en señalar que «es de la esencia de la contratación de los servicios de enseñanza de docentes hora cátedra que su trabajo sea subordinado» (CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 38182,), esto sumado a estrictas pautas legales y jurisprudenciales que imperativamente determinan la vinculación de aquellos por contrato de trabajo, salvo casos excepcionales en los que ello puede darse a través de contratos civiles de prestación de servicios (posición reiterada en CSJ SL3126-2021.)” Subrayado por la Sala.

6. Caso concreto

Censura el apoderado judicial del extremo pasivo la sentencia de primera instancia insistiendo que no está demostrada la relación laboral aducida por la parte demandante y afirma que los deponentes de la parte actora fueron testigos de oídas, por tal razón, no demostraron la relación laboral.

En cuanto al pleito en cuestión, no es materia de discusión que la demandante prestó sus servicios para impartir un módulo de la carrera de medicina, pues así lo aceptó la institución demandada, por lo que en principio, aplicando las normas legales y los precedentes jurisprudenciales transcritos la demandante se beneficia de la presunción de la existencia de contrato de trabajo, correspondiéndole al juzgado determinar si la demandada logró desvirtuar tal presunción demostrando que la naturaleza de la vinculación existente entre esta y el demandante no era de carácter subordinado.

La demandada en la contestación de la demanda allegó a folio 114 contrato de prestación de servicio sin firmas.

Seguidamente se encuentra el desprendible de pago realizado por la universidad demandada el día 26 de noviembre de 2013 por valor de \$5.064.140 y orden de compra de fecha 22 de noviembre de 2013 proveedor Isabel Londoño Aguilar valor de \$5.341.140, indicando como observaciones corresponde a honorarios para la señora Londoño Aguilar por dictar la asignatura de salud comunitaria VI en la Facultad de Ciencias de la Salud Área de Ciencias Comunitarias desde el 30 de mayo de 2013 acompañado con la factura de proveedor



En los folios 125 a 149 se encuentra la convención colectiva de trabajo suscrita el día 29 de abril de 2013 entre la Universidad Libre y la Asociación de Profesores de la Universidad Libre (ASPROUL), en su título II correspondiente a los trabajadores docentes y la constancia de depósito de fecha 2 de mayo de 2013.

En la audiencia de trámite y juzgamiento fue recibido el interrogatorio del representante legal del ente demandado manifestando que la actora fue contratada por una relación civil, que ella demandó a la universidad invocando que hay un contrato laboral.

Por su parte el testigo Jorge Diomedes Mercado Tobías señaló que a su oficina llegó una novedad para la contratación de una docente, que en el caso se vinculaba para el programa de medicina y se realiza con una doble actividad, es decir se hace dentro de un convenio que tiene la institución con la entidad en la cual prestadora de los servicios de salud, explica que las personas que se vinculan para hacer actividad docente prestan simultáneamente un servicio asistencial con pacientes y a su vez realizan la actividad de enseñanza con los grupos de estudiantes que cursan esta materia al interior del programa, en dos ocasiones tuvo la oportunidad de tratar con la profesora Londoño sobre que faltaban algunos documentos para soportar los requisitos requeridos para su contratación, en este caso de prestación de servicios, ella no presentó los documentos, no se formalizó el contrato por escrito, ella tenía claro siempre que fue un contrato por prestación de servicios y con posterioridad recibió una cuenta de cobro que no correspondería con los honorarios que se habían pactado con la profesora Londoño, internamente la universidad hizo un proceso y en última se le consignó a la cuenta de la docente; desconoce el horario que laboraba y tampoco los días, la universidad no tiene absoluta libertad para llevar a cualquier persona a que preste actividades asistenciales en los sitios de rotación, señaló que desde un principio la docente pactó que no fueran cancelados los honorarios mensualmente, explicó que se demoraron en cancelar los honorarios porque se presentaron dos situaciones, una era la referida a los documentos que debió anexar la docente y lo segundo fue referido a una diferencia en cuanto a los honorarios cuando ella presentó la cuenta de cobro no correspondía con los valores que tiene la universidad definidos para esa clase de contrataciones, el jefe directo puede ser la jefatura del área, cree que las notas debía entregarlas en fechas específicas, se permiten los contratos



de prestación de servicios cuando se trata de módulos, en relación con la contratación de la demandante solamente fue cuando iba a suscribir el contrato, pero el contrato nunca se firmó, explica que la universidad tiene contratos de orden laboral y contratos de prestación de servicios, la diferencia entre uno y otro resulta en la transitoriedad cuando se dan novedades y urgentes en este caso, se puede contratar por prestación de servicio, los otros que empiezan periodos académicos y que tienen asegurada una continuidad en la institución se contratan laboral.

El deponente Omar Bedoya Loaiza relató que la doctora Londoño en la universidad ejecutaba actividades mediante un contrato por prestación de servicio profesionales en un módulo salud y aclara que no le consta la asignatura específica, expuso que inicialmente con ella se pactó el contrato por prestación de servicios que fue consensuado y le consta porque ella lo aceptó con la universidad específicamente con la facultad de ciencias de la salud y tiene conocimiento por ser el jurídico de la universidad; refiere desconocer las razones por las cuales la llamaron a vincularse, no recuerda que días impartía la docente, lo que realmente se pactó fueron unos honorarios profesionales inicialmente eran alrededor de los \$5.311.000 pesos y posteriormente el inconveniente surgió cuando ella hizo una reclamación sobre \$8.000.000, añade que los honorarios los pacta directamente con universidad y la facultad, explica que la doctora Londoño no recibe órdenes, son contratos por prestación de servicios donde ellos libremente van a esas instituciones de salud y ellos bajo su propia autonomía regentan esta parte de actividad que ellos van a hacer en esas clases pero ellos no tienen un decano como tal o un director de programa generando órdenes porque ellos no están de planta dentro de instalaciones; señala que dentro de los contratos por prestación de servicios y de acuerdo a jurisprudencia, que las partes pueden consensuar o pueden convenir el manejo de unos horarios, en que eso no implica subordinación, obviamente por el resultado y por la prestación efectiva de ese servicio se consensua horarios, no efectuaron un procedimiento especial para contratar los servicios profesionales de la doctora Isabel Londoño Aguilar debido que no es docente de planta de la universidad, afirma que la duración que se acordó para realizar las actividades fue de 3 meses, desde el 30 de enero al 30 de mayo de 2013, señala que le consignaron a órdenes de una cuenta de Bancolombia que fue aportada por ella, narra que inicialmente no participó del proceso de la contratación, pero cuando se presentan esos inconvenientes, como fue el tema de esos honorarios siempre es de su conocimiento y de la representante legal, es



la administración de personal quien es la encargada de hacer la contratación, hay una contratación que se maneja por el área de la secretaría seccional, que es contrato se puede decir civiles o de obra y en este caso por prestación de servicios y docente se maneja en el área de la administración de personal.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es de precisar que el deponente Omar Bedoya Loaiza quien afirmó era el jurídico de la institución demandada, advierte la Sala que su relato se encaminó en sostener en la independencia de la demandante en el desarrollo de la actividad acordada, precisando que la señora Londoño no recibía órdenes, son contratos por prestación de servicios donde ellos libremente van a las instituciones de salud y ellos bajo su propia autonomía administran la actividad que van a realizar en esas clases pero ellos no tienen un decano como tal o un director de programa generando órdenes porque ellos no están de planta dentro de instalaciones; en iguales condiciones pretendió el testigo Jorge Diomedes Mercado Tobías sostener que lo suscitado entre las partes fue un contrato de prestación de servicio, sin embargo, de las pruebas arrojadas con la demanda se puede observar los siguientes correos electrónico en el cual el señor Marcos Salazar remitió a la demandante solicitando que le indique los nombre de los estudiantes de los lunes y martes, como estaría distribuida la jornada, propone la fecha de los exámenes y la calificación de los mismos, como se puede observar de los siguientes emails que se relacionan de manera cronológica:

El día 13 de febrero de 2013 el señor Marcos Salazar envía email donde le solicita que le indique los nombres de los estudiantes de lunes y martes y le pregunta por el trámite del contrato (fl. 55).

Nuevamente el día 15 de febrero de 2015 el señor Marcos Salazar remite correo solicitando preguntas para el examen a realizar el día 18 de febrero de 2013 y siguiente, frente a ello, la demandante remitió correo contestado lo solicitado, de igual manera señala que de acuerdo a lo conversado el programa para la jornada de la tarde sería de 2 a 3 pm y conversatorio académico sobre los casos de 3 a 4:30 pm (fl. 53 – 54).

Milita a folio 56 correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2013 en el cual el señor Marcos Salazar envía correos señalando como asunto revisión de temas correspondiente a la presente semana y solicita las técnicas para el cambio de hábitos.



El día 3 de marzo 2013 mediante correo electrónico el señor Marcos Salazar solicitó enviarle las notas del primer examen y posteriormente remite nuevo correo requiriendo lo siguiente:

**Isabel
Antonio
Vicente**

Buenas noches

*Envío a Ustedes 2 archivos; el examen 2 para mañana y sus respuestas.
Favor enviarme sus calificaciones ojalá mañana mismo.
Favor enviarme las faltas de asistencia del segundo corte.
No enviarme nota conceptual ni calificación de HC. (para el final si)
En proximo correo envío los documentos de apoyo a la revisión de temas E y SM*

atentamente
MARCO SALAZAR

El señor Marcos Salazar remite email de fecha 8 de abril de 2013 donde relaciona la propuesta por el señor Vicente.

En el correo del 13 de abril el señor Marcos Salazar propone las fechas para los exámenes 2 y 3 y señala que quedarían 4 semanas para revisar los temas de ejercicio y salud mental.

El día 25 de abril de 2013 la demandante remitió al señor Marcos Salazar el listado de las notas del parcial.

Para el mes de mayo el señor Marcos Salazar remite correo donde anexa el examen final el día 27 de mayo de 2013 y en otro asunto envió las respuestas a los exámenes de lunes y martes, asimismo solicita enviar la calificación de los exámenes lo más pronto posible, la calificación de la práctica y las faltas de asistencia consecuentemente remite el examen a realizar el día 28 de mayo de 2013.

Nuevamente el señor Marcos Salazar solicitó el día 1 de junio de 2013 mediante correo electrónico la calificación de los exámenes lo más pronto posible.



El señor Marcos Salazar remitió otro correo indicándole a la demandante que para poder vincular a un docente para el décimo semestre se requiere que envíe carta de renuncia.

Además, lo anterior fue corroborado por la demandante quien señaló en su interrogatorio de parte no es cierto que acordaron los términos para suscribir contrato de prestación de servicios para dictar el módulo salud comunitaria, que su vinculación lo realizó por intermedio del señor Marco Tulio Salazar, inicialmente le dijeron que empezara a laborar sin contrato y que posteriormente iba a firmarlo, sin embargo, nunca ocurrió.

Por otra parte, en el recurso cuestiona el mandatario judicial del extremo pasivo lo señalado por los testigos de la parte actora, debido que son testigos de oídas, por tal razón, no quedó demostrada la relación y los elementos contractuales, tampoco la subordinación, que, además, no tenían conocimiento de los salarios, los horarios y los extremos que prestó los servicios, resultado errada la conclusión del juez de primer grado en fundamentarse por lo manifestado por ellos.

En relación a esta premisa, dentro del trámite fue escuchado en audiencia el testigo Luis Vicente Londoño Tejada quien señaló que es el padre de la señora Londoño Aguilar y gerente de la IPS Clínica Salud Florida para que la ayudara en trabajar en la Universidad Libre, el tiempo que duró el vínculo laboral fue más o menos 6 meses, además la acompañó varias veces a la universidad y una de ellas para llevar algunos papeles para el pago de los salarios, indica que los horarios eran en las horas de la tarde, que en horas de la mañana trabaja en la IPS y al mediodía se iba para Cali y trabajaba toda la tarde, los días lunes y martes, ella tenía que rendirle cuenta a sus jefes y uno de ellos era el doctor Marco Tulio Salazar, ella tenía que cumplir el horario pero que no tiene conocimiento de cuanto devengaba, la universidad le exigía entregar unos informes, nunca le pagaron en los tiempos acordados, el contrato era verbal tampoco la llamaron para firmarlo, los papeles para los trámites siempre los extraviaban y volvían a solicitarlo, desde que salió la universidad médica familiar se vinculó con la IPS Clínica Salud de Florida como médica y auditora médica, también le facilitaron para que ella se desplazara y dictara las clases en la universidad libre, explica que recuerda que la demandante laboró 6 meses porque como gerente de la IPS clínica de salud Florida la señora Londoño Aguilar le solicitó ese tiempo en determinado horario del lunes y martes para para



poder laborar en horas de la mañana en la clínica y en la tarde en la universidad libre, a ella no le cancelaron los honorarios.

La deponente Sorangie Velasco indicó que fue la secretaria de la doctora Isabel Londoño en la misma IPS, en cuanto a los hechos de la demanda explicó que cuando trabajaba en la clínica no le asignaba consulta los lunes y martes porque debía dictar clases a la Universidad de 2 a 5 de la tarde eso fue casi el primer semestre de enero más o menos hasta junio o mayo del 2013, indicó que ella le decía que no le habían firmado contrato y que no le estaban pagando, por no asistir a laborar los lunes y martes en horas de la tarde a la clínica de Florida les contaban de su salario.

Por su parte la señora María Lorena Serrano Aguilar, refiere ser prima hermana con Isabel Londoño, en cuanto al vínculo que tenía Isabel Londoño Aguilar con la Universidad Libre manifiesta que le consta que la actora laboró para la institución en el primer semestre del año 2013 debido porque en muchas ocasiones la llevaba al Centro de Salud Panamericano para dictar las clases, ella le comentó que no le pagan los honorarios y tampoco le habían legalizado su contrato laboral, pero igual ella seguía cumpliendo con las funciones como docente; explica que ella laboraba los días lunes y martes en horas de la tarde y le consta porque muchas veces la dejó a ella a las 2:00 pm porque acababa de llegar de la Clínica Salud Florida que estaba laborando en las mañanas y la gran mayoría de las veces la recogía después de las 5:30 o 6:00 la tarde, no tiene conocimiento quien era el jefe directo, que la actora presentaba informes de sus gestiones, a ella en muchas ocasiones le solicitaban documentación para legalizar o para hacer su contrato laboral escrito, siempre se lo hicieron verbal y siempre le decían de que se habían perdido los documentos varias veces, me consta porque la acompañaba a llevar nuevamente documentos a la universidad y ella manifestaba su inconformidad de que siempre se les perdían y siempre le decían lo mismo, pero igual ella seguía ejerciendo sus funciones como docente, señala que a la demandante nunca la llamaron para firmar el contrato y le consta porque en reiteradas ocasiones ella exclamaba su inconformidad de que nunca la llamaron a firmar el contrato de prestación de servicios y por lo tanto ella no tiene por qué haberse negado a no firmarlo si nunca la llamaron a que lo hiciera, señaló que no tiene conocimiento de las funciones precisas pero sí le explicaba que acompañaba a los alumnos a ver pacientes y ella estaba allí con los pacientes dándole las clases, asesorando, guiándolos y al final de todas las consultas ella hacía como una evaluación con los alumnos.



Al respecto, en primer lugar, es de precisar que aunque los deponentes de la demandante no tuvieron presencia directa de los hechos, sus relatos coincidieron que la demandante prestaba sus servicios en la Universidad dos días de la semana en la jornada de la tarde, como lo señaló su progenitor le concedieron permiso en la clínica donde ella trabajaba y él era el gerente para poder cumplir sus labores académicas, situación que coincide con lo relatado por la señora Sorangie Velasco quien era su secretaria y sostuvo que los días lunes y martes en la jornada de la tarde no le programaba citas debido que la actora en esa jornada dictaba clase la universidad y la señora María Lorena Serrano Aguilar quien varias ocasiones acompañó a la gestora del proceso para poder cumplir con sus clases. Si bien, no tenían conocimiento directo, es de resaltar que no se discute en el proceso la prestación personal del servicio, la cual esta aceptada y con ello se presume la relación laboral; de manera que la carga probatoria la tiene la parte demandada, para desvirtuar la subordinación, insistiendo la Sala que ha sido pestos no fueron la única prueba que fundamento el juez de primera instancia en su decisión, toda vez que, el sentenciador bien explicó que no existieron pruebas suficientes para desvirtuar la presunción aplicada en su contra y señaló que no quedó demostrada que la demandante realizó labores distintas a la de docente para aplicar la excepción contemplada en la convención colectiva.

Sumado a lo anterior, quedó evidenciado en los diferentes correos electrónicos aportados que la demandante remitió en diferentes ocasiones los documentos para legalizar su contrato, no obstante, la universidad luego finiquitada el mismo decidió remitirlo para la respectiva firma.

Por lo tanto, las documentales reseñadas junto con todas la practicadas dentro del juicio oral, respaldan los hechos base de las pretensiones de la demanda, pues con la aceptación de los hechos dentro de la contestación de la demandada, a través de los cuales se acreditó la prestación del servicio, además, de que se logró demostrar que la demandante estaba sometida y aceptaba de entrada la programación asignada por la universidad para dictar el modulo, lo que además era una atribución *exclusiva y discrecional* de esta última, de modo que es evidente que se desbordaron los límites propios de una contratación civil y autónoma.

Además, las actividades que la actora ejecutaba para la universidad accionada no eran aisladas ni transitorias, y mucho menos autónomas o



independientes; por el contrario, las pruebas denunciadas acreditan de forma fehaciente que durante el periodo académico contratado realizaba exámenes, los calificaba, atendía los correos remitidos por la institución, relacionaba las notas, le indicaban los temas a revisar, todas estas, actividades propias de la actividad docente que suponen una relación subordinada o de dependencia.

Buena fe, sanción moratoria artículo 65 del CST.

Considera el apoderado judicial de la demandada, dentro del recurso de apelación, que se debe revocar la condena lo que a este concepto se refiere debido a que no está demostrada la mala fe en la relación contractual y al no estar probada los elementos del contrato de trabajo.

En primer lugar, debe precisar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha señalado que la sanción moratoria del artículo 65 del CST no es automática, pues así lo precisó en la SL1451-2018 del 25 de abril de 2018, citando a su vez la sentencia SL8216-2016. Para su aplicación el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe.

Descendiendo al caso objeto de estudio, en la contestación de la demanda señaló que la actora se vinculó mediante contrato de prestación de servicios, sin que se puede hablar de buena fe por la sola utilización de una modalidad contractual, al respecto deben existir motivos suficientes que lleven a concluir que realmente el empleador creía que la forma establecida era legal.

Para la Sala, en el caso concreto, la demandada no demostró convicción de encontrarse frente a un contrato no laboral; y se dice lo anterior, teniendo en cuenta que lo asignado a la demandante no podría referirse a unas conferencias, seminarios o talleres, por el contrario, la labor no era transitoria o temporal, pues se ejecutaba periódicamente durante el periodo académico, además, la institución no puede excusarse simplemente por lo estipulado en la convención colectiva al quedar evidenciado que no se trata de ninguna de las excepciones planteadas.



Así las cosas, había razones suficientes para que el operador jurídico de primera instancia condenará a la demandada a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, debiéndose confirmar la sentencia en este aspecto.

Por último, es de precisar que el extremo pasivo no cuestionó el valor de las condenas impuestas, así como tampoco, la indemnización por despido sin justa causa, quedando incólume a lo que este tópico se refiere.

7. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1o del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada fue desfavorable.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del quince (15) de mayo de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte demandada, las agencias en derecho se fijan en la suma de 1 SMLMV.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7845ca9e9856ddc37e74282c7e480b5f01cf3f5f715a5324fa41e3170e52982**

Documento generado en 20/10/2023 11:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

SENTENCIA No. 160
Aprobada en Sala Virtual No. 35

Guadalajara de Buga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por
AMANDA RUBIANO SALGAR en contra de **COLPENSIONES**
Radicación: 76-001-31-05-013-2017-00590-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali - Valle, el treinta (30) de septiembre del dos mil diecinueve (2019). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora AMANDA RUBIANO SALGAR por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra COLPENSIONES, a fin de obtener con sus pretensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de su compañero permanente JORGE OCTAVIO CARDONA, junto con las mesadas



adicionales, intereses moratorios, condenar en costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, relató que el causante JORGE OCTAVIO CARDONA convivió en unión libre con la señora AMANDA RUBIANO SALGAR desde el 15 de enero de 1970 hasta el 24 de diciembre de 2013 fecha en la cual falleció su compañero.

Indicó que, de dicha unión procrearon 4 hijos LUIS FERNANDO, JHON FREDY, JORGE HERNAN, y AMANDA MILENA CARDONA RUBIANO, todos mayores de edad.

Enunció que, el señor JORGE OCTAVIO CARDONA siempre fue la persona que respondió por los alimentos de su compañera permanente.

Narra que el señor JORGE OCTAVIO CARDONA impetró demanda laboral en contra del ISS con el fin de obtener la pensión de vejez, la cual fue resuelta por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali del 30 de noviembre de 2012.

Aseveró que, el juzgado condenó al ISS al pago del retroactivo pensional a partir del 27 de junio de 2008 con una mesada correspondiente al salario mínimo junto con las mesadas pensionales de junio y diciembre y los intereses moratorios del 29 de junio de 2009 hasta cuando se haga efectiva la obligación.

Señala que el día 4 de febrero de 2016 la demandante solicitó pensión de sobreviviente como compañera permanente del señor JORGE OCTAVIO CARDONA, sin embargo, la entidad no ha resuelto su petición.

1.2. Contestación de la demanda

A su turno, el apoderado judicial de COLPENSIONES formuló oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción e innominada. Señaló es cierto que mediante sentencia le fue reconocida la pensión de vejez al causante JORGE OCTAVIO, asimismo agregó como razón de su defensa que, no es procedente reconocer pensión de sobrevivientes, dado que, la demandante no ha



acreditado dentro del proceso los requisitos para que se configure el derecho.

1.3 Sentencia de primer grado

Mediante sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en primer lugar, precisó que la entidad demandada reconoció la sustitución pensional a la demandante a partir del deceso del causante reconociendo un retroactivo sin reconocer los intereses moratorios o la indexación, procediendo a estudiar el operador jurídico la procedencia de los intereses moratorios encontrándolo procedente dos meses después desde la reclamación los cuales consideró que no están afectados por el fenómeno de prescripción, condenando a la entidad llamada a juicio solamente por ese concepto. Por lo anterior resolvió:

*“1. **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES solo frente a la causación de los intereses de mora decretados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1992.
2. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a liquidar y pagar a la demandante AMANDA RUBIANO SALGAR identificada con cedula de ciudadanía 26.803.963 dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia los intereses de mora sobre el retroactivo pensional de sobrevivencia causado entre el 23 de diciembre de 2013 y el 30 de abril de 2018 cuando se incluyó en nómina, empero tales intereses se aplicarán desde el 5 de abril de 2016 hasta el momento en que se realice su pago siguiendo los lineamientos del artículo 141 de la ley 100 de 1993.
3. **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las demás deprecaciones de la acción incoadas en su contra por la demandante, en especial, el retroactivo pensional de vejez causado desde el 27 de junio del año 2008 por las razones manifestadas en precedencia.”*

1.4. Recurso de apelación.



La apoderada judicial de la entidad convocada presentó recurso de apelación precisando que los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 solamente se impone cuando existe mora en el pago de las mesadas pensionales y no cuando se acredita el cumplimiento de los requisitos, por lo anterior, solicita que en el caso de confirmar revisar la liquidación de la fecha de causación y la suma de la condena impuesta

1.5. Trámite de segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación por el Tribunal de origen se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual, la apoderada judicial de **COLPENSIONES** presentó sus alegatos de conclusión señalando que la solicitud de reconocer pensión de sobrevivientes la entidad mediante SUB 95352 del 10 de abril de 2018, reconoció Pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor CARDONA JORGE OCTAVIO, a favor del señor RUBIANO SALGAR AMANDA, en calidad de cónyuge y/o compañera en cuantía de \$589,500 a partir del 24 de diciembre de 2013, girando un retroactivo por la suma de \$35,934,984, además, la prestación ingresó en la nómina 201804 que se paga en el periodo 201805.

Insiste en su oposición de condenarse a la entidad al pago de los intereses moratorios debido que está reconocido el derecho por esa razón no pueden causarse intereses por su no pago, como sustentó jurisprudencia señaló lo enunciado en la sentencia SU065 de 2018, C1024 de 2004, T588 de 2003. Por último, solicitó revocar la sentencia condenatoria.

Por su parte, la **demandante** no se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad



para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Se conoce en segunda instancia el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES, y en todo lo no apelado en grado jurisdiccional de consulta a su favor, lo que otorga competencia a la Sala para revisar en su integridad las condenas impuestas a la entidad de seguridad social.

3. Problema jurídico

Como problema jurídico se establecerá ¿si la demandante tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre el retroactivo de la pensión reconocida por la entidad demandada?

4. Tesis de la sala

La Sala modificará la decisión proferida en primera instancia.

5. Argumentos

5.2 Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Los intereses moratorios de la pensión de sobrevivientes de la Ley 100 de 1993 se causan una vez vencido el plazo de gracia para responder la petición, que, para el caso de la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 1º de la Ley 717 de 2001, es de dos meses

Precisa la Sala, que los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, de suerte que, por regla general, para imponer la condena por este concepto, no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso; sin embargo, a partir de la sentencia del 13 de junio de 2012, rad. N° 42783, la Corte moderó esta posición



jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Ahora bien, tratándose de pensiones de sobrevivientes la Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias, ha sostenido en forma reiterada, que es procedente la exoneración de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando exista duda sobre el surgimiento del derecho, y la negativa del reconocimiento de una prestación por parte de la entidad de seguridad social se fundamentó en la aplicación de la norma vigente para el momento en que se cumplió la reclamación, por tanto, no puede hablarse de retraso u omisión en el cumplimiento de la obligación.

Sobre el tema, la Sala, en providencia CSJ SL704-2013, reiterada en la CSJ SL2994-2019, afirmó que ha de exonerar de los intereses moratorios, cuando la omisión en el pago de la prestación periódica encuentra plena justificación, debido a que la decisión administrativa fue producto de la aplicación minuciosa de la normativa *«[...] sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir»*.

Además, en reciente sentencia CSJ SL 586 de 2021 rememoró lo señalado en la sentencia CSJ SL2941-2016 con referencia en las CSJ SL787-2013; CSJ SL10504-2014; CSJ SL13076-2014; CSJ SL10637-2015 y SL15975-2015, en las cuales precisó:

«[...] si bien esta Sala ha indicado que excepcionalmente la entidad se encuentra exonerada del pago de los citados intereses, ello solo es posible en casos precisos y excepcionales, bien sea cuando la administradora de pensiones negó el derecho con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto o cuando el



reconocimiento de la prestación obedeció a un cambio de criterio jurisprudencial que dicha entidad no podía prever.

Caso concreto.

Dentro del plenario no es materia de discusión que la entidad enjuiciada en el trámite del proceso de primera instancia reconoció a la demandante la pensión de sobrevivientes mediante SUB 95352 del 10 de abril de 2018 a partir del 24 de diciembre de 2013 (fl. 152 a 155), procediendo el sentenciador unipersonal a reconocer los intereses moratorios contemplados en la Ley 100 de 1993.

En el recurso de apelación cuestiona la apoderada judicial de la entidad demandada la imposición de los intereses moratorios aduciendo que son procedentes cuando existe mora en el pago de las mesadas pensionales y no cuando se acredita el cumplimiento de los requisitos.

En primer lugar, frente a los argumentos expuestos es de explicar al extremo pasivo que en la jurisprudencia referida se ha señalado que la entidad se encuentra exonerada del pago de esos intereses en casos precisos y excepcionales, por ejemplo, cuando la administradora de pensiones negó el derecho con apego a la ley vigente aplicable al caso concreto o cuando el reconocimiento de la prestación obedeció a un cambio de criterio jurisprudencial que dicha entidad no podía prever.

Ahora bien, observa la Sala que la entidad demandada COLPENSIONES emitió resolución reconociendo la pensión de sobreviviente y de su lectura no se evidencia que la mora en el reconocimiento de la pensión obedezca en alguna de las circunstancias descritas en la jurisprudencia citada para exonerarse de los mencionados intereses.

Los intereses moratorios de la pensión de sobrevivientes de la Ley 100 de 1993 se causan una vez vencido el plazo de gracia para responder la petición, que, para el caso de la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 1º de la Ley 717 de 2001, es de dos meses. La señora AMANDA RUBIANO radicó el día 4 de febrero de 2016 ante la demandada solicitud de reclamación de la pensión de sobrevivientes, sin obtener respuesta alguna, razón por la cual tiene derecho la demandante a los intereses moratorios del artículo 141 a partir del 5 de abril de 2016 hasta el 30 de abril de 2018, teniendo en cuenta que se incluyó en nómina el 1 de mayo de 2018. Realizadas las operaciones matemáticas, en liquidación



adjunta que hace parte integrante de esta sentencia, sobre el retroactivo pensional de sobrevivencia causado entre el 23 de diciembre de 2013 y el 30 de abril de 2018 reconocido en la resolución SUB 95352 del 10 de abril de 2018, se causaron unos intereses por valor de \$17.006.643,19.

En virtud de todo lo anterior, procederá esta Corporación a modificar el numeral segundo de la sentencia del (30) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali - Valle., para concretar la condena impuesta.

COSTAS

No hay lugar a imponer condena en costas de segunda instancia, porque de igual manera en atención al grado jurisdiccional de consulta conocería esta Sala del asunto.

DECISIÓN

Por lo antes discurrido es que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrado justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del treinta (30) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali - Valle, y en su lugar:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a liquidar y pagar a la demandante AMANDA RUBIANO SALGAR identificada con cedula de ciudadanía 26.803.963 dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia los intereses de mora por un valor total de 17.006.643,19, liquidados sobre el retroactivo pensional de sobrevivencia causado entre el 23 de diciembre de 2013 hasta el 30 de abril de 2018; los intereses se causaron desde el 5 de abril de 2016 hasta el 30 de abril de 2018, teniendo en cuenta que se incluyó en nómina el 1 de mayo de 2018.



SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8227809f136af3284718542c828adf3d17fe0d0100f8a86c70f3cc394d5bd521**

Documento generado en 20/10/2023 11:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>